

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*Paris*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Resultando dos vacantes en el número total de cinco Diputados correspondientes al distrito electoral de Badajoz, provincia del mismo nombre, y de conformidad con lo acordado por el Congreso, en virtud de lo que previene el artículo 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en el referido distrito en los dias 15 y siguientes del próximo mes de Marzo, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Resultando dos vacantes en el número total de cuatro Diputados correspondientes al distrito electoral de Córdoba, provincia del mismo nombre, y de conformidad con lo acordado por el Congreso, en virtud de lo que previene el artículo 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en el expresado distrito en los dias 15 y siguientes del próximo mes de Marzo, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Resultando dos vacantes en el número total de cuatro Diputados correspondientes al distrito electoral de Leon, provincia del mismo nombre, y de conformidad con lo acordado por el Congreso, en virtud de lo que previene el artículo 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en los expresados distritos en los dias 15 y siguientes del próximo mes de Marzo, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Resultando dos vacantes en el número total de cuatro Diputados correspondientes al distrito electoral de Carmoña, provincia de Sevilla, y de conformidad con lo acordado por el Congreso, en virtud de lo que previene el art. 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en el expresado distrito en los dias 15 y siguientes del próximo de mes de Marzo, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

#### RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO MINISTERIO EN EL MES DE ENERO ÚLTIMO.

##### Secretaria.

Oficiales de Administracion de primera clase D. Luis Justiniano, Secretario que era del Gobierno de la provincia de Canarias, y D. Ramon Montalvo, Licenciado en Administracion.

##### Gobiernos de provincia.

Secretario del de Canarias D. José Rifá del Alamo, que era Oficial de Administracion de primera clase.

Oficiales de la clase de primeros del cuerpo de la Administracion civil Don José Modesto Blanco, Licenciado en Derecho, y D. Joaquin Guerrero del Valle, Abogado.

Idem de la clase de terceros del mismo cuerpo D. Luis Gautier Gaytán de Ayala y D. Emilio Villalain, Licenciado en Jurisprudencia.

Idem de la de cuartos del referido cuerpo D. Daciano Verjano, cesante de igual clase, y D. Antonio Guia y Milla, que era de quintos.

Idem de esta clase del precitado cuerpo D. Manuel Jimenez Villavicencio y D. Federico Fernandez Gutierrez, cesantes de igual clase; D. José de Torres Laso, que era de la de sextos, y D. Antonio Gomez La Fuente, Licenciado en Jurisprudencia.

Idem de la clase de sextos del mismo cuerpo D. José María Ibañez y D. Pablo Valles y Carrillo, que eran Oficiales de Secciones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.

##### Correos.

Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Bilbao á Castellon D. Felipe Fernandez Camaró, Oficial segundo de la Administracion principal de Lérida.

Para esta plaza, en comision, D. Lorenzo Rodriguez Valdeosera, Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Valencia á Barcelona.

Para esta D. Antonio Nuñez de Arce, cesante del ramo.

Confirmado en el cargo de Administrador de la Estafeta de Baza D. Angel Santa Olalla, que lo sirve en comision.

Idem id. en la de Ciudad-Rodrigo D. Ramon Torres y Nafria, que tambien lo sirve en comision.

Idem en el de Oficial de la de Ecija D. Manuel Diaz y Vida, que lo es igualmente en comision.

Oficial de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte D. Rufino Alonso Aranda, Administrador de la de Constantina.

Confirmado en el destino de Administrador de la ambulante del ferro-carril del Mediterráneo D. José María Castro, que lo sirve en comision.

Idem id. D. Francisco Campos, que lo sirve tambien en comision.

Oficial cuarto de la Administracion principal de la Coruña D. Ignacio Viala y Belda, Meritorio de la de Valencia, por permuta.

Idem de la clase de séptimos de la Administracion central D. Angel Merchan, empleado cesante.

Confirmado en el cargo de Administrador de la Estafeta de Reus D. Dionisio Sandoval, que lo sirve en comision.

##### Beneficencia y Sanidad.

Médico segundo de la Direccion sanitaria del puerto de Málaga D. Miguel Guerrero y Garcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 11 de Octubre último, dictada con relacion al expediente sobre adjudicación de una demasía á la mina *Tetuán*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 19 de Noviembre último por el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de D. Bartolomé Spoltorno y María, como presidente de la sociedad minera *El Ramo*, concesionaria de la mina *Violeta*, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 11 y comunicada al demandante en 29 de Octubre inmediato anterior, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia que desestimó las pretensiones de la expresada sociedad minera respecto á cierta demasía, y mandó que se demarcase esta á favor de la mina *Tetuán*.

Resulta del expediente, que adjunto se devuelve, que á nombre de la sociedad especial minera titulada *Los Templarios* se solicitó ante el Gobernador de la expresada provincia, en concepto de demasía, un terreno franco de mineral plomizo en el sitio llamado Cuevas del Blanco y Cabeza de los Ermitaños, diputacion del Algar, término de Cartagena, lindante Norte mina *Tetuán*, Levante *La Cuarenta*, Mediodía *La Tercera Española* y Poniente mina *San Aniceto*:

Que formado el plano correspondiente por el Ingeniero Jefe de Minas de orden del Gobernador de la provincia, notificados los dueños de las minas colindantes y verificada la publicacion del anuncio en el *Boletín oficial*, se presentó oposicion por parte de la sociedad *El Ramo*, como dueña de la mina *Violeta*, en 15 de Marzo de 1867, pidiendo que se uniese al expediente el plano que con otra instancia habia presentado en fin de Enero inmediato anterior; fundándose en que habiendo caducado la mina *San Aniceto*, si esta caducidad subsiste y causa ejecutoria, la mina *Violeta*, por su antigüedad, posicion y circunstancias, vendrá á ostentar un derecho preferente sobre la *Tetuán*, habiendo de cambiar el estado de cosas de una manera esencial, segun subsista ó no la concesion de esa mina y su demasía; por lo que concluyó pidiendo que se suspendiera el curso del negocio ínterin no se resuelva la cuestion pendiente sobre la mina *San Aniceto*, por ser la base de donde han de partir los derechos de las demás pertenencias del grupo minero:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dictó providencia en 1.º de Agosto de 1867, por la cual, en consideracion principalmente á que la oposicion de la sociedad *El Ramo* alega derecho preferente por la mina *Violeta* para el caso de que se ejecutorie la caducidad de la mina *San Aniceto*, y que la mina *Violeta* no linda en la actualidad con el terreno franco solicitado como demasía por la *Tetuán*, siendo esta la más antigua entre las colindantes, desestimó las pretensiones de la sociedad *El Ramo* y mandó que se adjudicase la demasía á la mina *Tetuán*:

Y que habiéndose alzado la sociedad *El Ramo* de la referida providencia para ante ese Ministerio, recayó la Real orden relacionada al principio, de 11 de Octubre de 1867, confirmatoria de la misma providencia, interponiéndose en su consecuencia la presente demanda.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el reglamento de 28 de Febrero de 1863:

Considerando que los artículos de la ley y del reglamento que autorizan la via contenciosa contra las resoluciones finales que concedan ó nieguen la propiedad de las minas, se refieren evidentemente á las que se dicten despues de seguirse el expediente por todos los trámites establecidos y de ser remitido al Gobierno, conforme á los artículos 36 y 46 de la ley, 20 y 21 del reglamento:

Considerando que entender de otro modo las citadas disposiciones valdria tanto como otorgar la via contenciosa contra todas las providencias que deniegan la admision de los registros, declaran su nulidad y ordenan la cancelacion de los expedientes, porque todo ello equivale virtualmente á negar la concesion á que se aspira, lo cual es notoriamente contrario á la letra y espíritu de la ley:

Considerando que la disposicion gubernativa contra la cual

se entabla la demanda no está comprendida en el caso 3.º del artículo 89 de la ley, y que ningun otro puede serle aplicable; La Seccion opina que es improcedente dicha demanda y debe negarse su admision.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 15 de Febrero de 1868, á propuesta del Director general de Infantería, se confiere el empleo de Teniente Coronel de la misma arma á los que lo son graduados D. Joaquín Feliú y Wich, Comandante del regimiento de infantería Fijo de Ceuta, con destino al batallon provincial de la Palma, número 5 de las milicias de Canarias; y D. José Iturmendi y Llanos, Comandante del regimiento infantería de la Princesa, número 4, para el batallon provincial de Lanzarote, núm. 6 de las expresadas milicias.

RELACION de los Capitanes de infantería á quienes por Real orden de esta fecha se confiere el empleo de Comandante de la misma arma con destino á los cuerpos ó comisiones que á continuacion se expresan.

D. Tomás Peña y Hernandez, Teniente Coronel graduado Capitan de infantería, empleado en la comision de ajustes de los extinguidos batallones provinciales; destinado de Comandante segundo Jefe de la comision de reserva de la provincia de Cáceres, vacante por retiro de D. Cayetano Salgado y Soler que lo servía.

D. José Ayarza y Rivas, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería de América, núm. 14; de Comandante Jefe de la comision de reserva de la provincia de Teruel, vacante por retiro de D. Cosme Miralles y Cabrera que lo servía.

D. Pablo Bonell y Masana, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería de Galicia, núm. 10; de Comandante del batallon de la Palma, número 5 de milicias de Canarias, vacante por pase á otro cuerpo de Don Francisco Gil y Lázaro que lo servía.

D. Luis Armada y del Campo, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería del Rey, núm. 1; de Comandante del tercer batallon del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, vacante por retiro de D. Alejandro Vicario y Mogrovejo que lo servía.

D. Anselmo Gomez y Pino, Capitan del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11; de Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, vacante por ascenso de D. José Iturmendi y Llanos que lo servía.

D. Luis Barceló Lapuente, Comandante graduado Capitan de infantería y Ayudante Secretario del Gobierno militar de Tarragona; de Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Bailén, núm. 24, vacante por pase á la Guardia rural de D. Fernando Camino y Segundo que lo servía. Madrid 15 de Febrero de 1868.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
Los Jefes y oficiales de la Comandancia central de la Caja de Ultramar y de los dependientes de bandera de embarque que corresponden á la misma.....	»	150
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BARCELONA.		
Los empleados de la Administracion y Resguardo de las salinas de Cardona.....	»	59'160
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁDIZ.		
El Ilmo. Sr. Obispo y el Cabildo catedral.....	250	
El Clero parroquial de la Diócesis.....	296'600	
		546'600
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE JAEN.		
El personal del Gobierno civil y el de vigilancia.	24'400	
El id. del Juzgado de primera instancia.....	44	

El Consejo provincial.....	24'300	
La comision de evaluacion.....	2'638	
El Juzgado de Baeza.....	18'600	
El id. de Villacarrillo.....	13	
La Junta parroquial de Pegalajar.....	46'400]	173'338
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.		
El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Hernani.....	102'500	
El id. de Villabona.....	92'320	
El id. de Zaráuz.....	61'200	256'020
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LERIDA.		
El Administrador y dependientes de las salinas de Gerri.....	»	25'500
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LOGROÑO.		
El Excmo. Sr. Obispo.....	100	
Las Juntas parroquiales de Calahorra.....	40'674	
Los Profesores de la Escuela normal.....	7'600	
El Comandante y Oficiales de Carabineros.....	16'834	
El Jefe y empleados de Obras públicas.....	90'400	
El id. id. de la Seccion de Fomento, Ingenieros de Montes é Inspector de Escuelas.....	46'500	302'008
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE NAVARRA.		
La Excmo. Audiencia territorial.....	200	
Los habitantes del lugar de Donamaria.....	23'430	
Los id. del lugar de Gastelu.....	11'775	
El Párroco y vecinos de la villa de Arruazu.....	9'100	
El Ingeniero Jefe y personal facultativo de este distrito forestal.....	10'800	
El Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza.....	20	
D. Sebastian Mutuerrria, vecino de Erasun.....	16	
Los Sres. Juez de primera instancia, Promores fiscales, Escribanos y Procuradores del Juzgado de esta capital y Alcaide de las cárceles.....	49	
Una persona hienhechora vecina, de Pamplona..	4	
Otra id. id.....	1	
D. S. M. y O., de id.....	2	
D. Bernardo Beruete, de id.....	4	
Sres. J. Galbete mayor é hijo, de id.....	10	
D. Domingo Arbunies, de id.....	2	
D. Eugenio Arbunies, de id.....	2	
D. Regino Bescansa, de id.....	10	
D. Gregorio Lorea, Presbítero de id.....	1'200	
D. Fermin Ruiz de Galarreta, id. de id.....	1	
Sr. Brigadier D. Angel Elizalde.....	8	
Una persona bienhechora, vecina de Pamplona...	20	
Otra id. id.....	10	
D. José María Santisteban, de id.....	10	
Dña Simona Larrondo, viuda de Ripa, de id.....	10	
D. Antonio Beunza, de id.....	10	
El Ayuntamiento y vecinos de Roncesvalles.....	20'225	465'530
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ORENSE.		
Las Juntas parroquiales de la capital.....	38'670	
El Ayuntamiento de San Ciprian de Niñas.....	20	
El id. de Barbadanes.....	20	
El id. de Esgos.....	40	118'670
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SORIA.		
La Seccion de Estadística.....	4'140	
El Juez de primera instancia y los Procuradores y Escribanos del Juzgado.....	11'400	
D. Francisco Avilés, vecino de la ciudad.....	6	
D. Antonio de La O, Oficial de cuentas.....	1'140	22'680
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TARRAGONA.		
El Ayuntamiento y vecinos de Guardia de Prats..	10	
El id. id. de la Selva.....	83'800	
El id. id. de Porrera.....	28'800	
El id. id. de Bonarte.....	13'124	135'724
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TOLEDO.		
El Administrador y empleados del Colegio de Doncellas nobles.....	10	
El Ayuntamiento y vecinos de Menasalbas.....	12'050	
El id. de Orgáz.....	16	
El id. de Ajoirín.....	26'193	
El id. de Valdeverdeja.....	7'310	
La Junta parroquial de Cabañas de la Sagra.....	16	87'553
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZARAGOZA.		
El Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis.....	150	
El Cabildo catedral y cuerpo de beneficiados....	100	

Las monjas y Capellan de Santa Ana y vecinos de Tarazona.....	34'456	
El Ayuntamiento y vecinos de Mequinenza.....	28'428	
El id. id. de Villanueva de Jiloca.....	10	
El id. id. de Cerveruela.....	3'408	
El id. id. de Aladren.....	2'200	328'492
TOTAL.....	2.671'275	
Suscrito anteriormente.....	133.463'223	
Suma.....	136.134'498	

El correo de las Antillas correspondiente á la segunda quincena del actual mes de Febrero saldrá de esta corte el dia 27, y de Cádiz el 29.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Iltre. Ayuntamiento de esta ciudad de Béjar, con el más profundo y arraigado respeto llega á los R. P. de V. M. y expone: que por consecuencia de los tristes sucesos acaecidos en esta poblacion en el mes de Agosto último, sucesos que deplora en lo más recóndito de su corazon y que quisieran lavar, si fuera posible, con su propia sangre del libro de lo pasado para que jamás se hubiera empañado el titulo de leal que le concedió la inmortal Isabel I, se encuentra hoy lleno de pavor, lleno de espanto, pues parece que la fortuna vuelve la espalda á tan laboriosa ciudad, con el fin de que por un puñado de malvados acogidos de otras tierras, y hasta extranjeros, se dé lugar á segregarla de otras ciudades que hoy tienen la dicha de no haber desmerecido nada á los augustos ojos de V. M.

Pues bien, Señora, los exponentes, que no pueden con sus débiles fuerzas disipar la densa atmósfera que les ahoga su honra de dignos y altivos españoles, acaban de recibir otro golpe más que los llena de sentimiento, y que desde ahora para siempre protestan de toda infamia, de todo intento que lleve el sello de la reprobacion, de la alteracion de la paz y del deber que existe en los sentimientos de todo hombre honrado respetando el Gobierno constituido y por consiguiente legitimo.

El Alcalde-Corregidor que por voluntad de V. M. existe hoy entre nosotros, y que á costa de tantos desvelos, riesgos y fatigas nos está proporcionando la tranquilidad, persiguiendo sin el menor descanso dia y noche á los sospechosos por sus antecedentes criminales, y á los discolos desobedientes á los bandos anteriores sobre entrega de armas, acaba de prestar un servicio de suma importancia, que si bien merece la felicitacion de la sociedad bien entendida, no somos nosotros los que menos nos damos el parabien, porque acabá de espantar la terrible gavilla de malvados y hombres de mal vivir que á la sombra de la noche, y aun puede decirse á la luz del dia, hacian alarde de desobediencia y de retener armas en su poder para ocasion oportuna de poder turbar el orden público y la tranquilidad de estos buenos habitantes, colocándonos en posicion más espantosa aun que la que nos han acarreado por desgracia nuestra.

Por lo tanto:

A los R. P. de V. M. suplican que tanto en lo pasado como en el presente y porvenir se digne considerar á esta desgraciada ciudad ajena á todo conato que pudiera tender á tan detestables combinaciones, y considerarla de las primeras poblaciones amantes de su REINA y del bien de su patria.

Así lo esperan del paternal corazon de V. M., cuya vida guarde Dios muchos años para bien de la Monarquía.—SEÑORA.—A L. R. P. de V: M =Vicente Rodriguez.—Vicente Bueno.—Emilio Pozo.—Joaquin Ajero.—Bernabé Linares.—Anselmo Bruno.—Casimiro Medina.—Vicente Ajero.—Francisco Rodriguez.—Benito Sanchez.—Francisco Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Yeste, del territorio de la Audiencia de Albacete, ha de proveerse una Escribania de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre último. Los aspirantes elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID de esta convocatoria. Madrid 20 de Febrero de 1866.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

En el Juzgado de primera instancia de Ugijar, del territorio de la Audiencia de Granada, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último. Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras que se publican por entregas, presentadas en el Ministerio de Fomento en el último semestre del año anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre Propiedad literaria.

En 20 de Julio, 26 de Setiembre y 4 de Diciembre. *Les fables de La Fontaine illustrées* par Gustave Doré. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. Entregas 22 á 54, en folio, 16 páginas y varias láminas cada entrega.

En id. *Le tour du monde*, por Edouard Charton. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. Entregas 381 á 411, en folio, 16 páginas y varias láminas cada entrega.

En id. *Dictionnaire des mathématiques appliquées*, por H. Sonnet. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. Entregas primera á sexta, en 4.º, 160 páginas y varios grabados cada entrega.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 363.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts.
------------------	----------------	---------------------------------------------------

MES DE MARZO DE 1860.

Provincia de Cáceres.

50628	Ayuntamiento de Cabezo.....	2.262,93
50629	Idem de Casares.....	1.756,73
50630	Idem de Nuñomoral.....	2.679,62

MES DE ABRIL.

Provincia de Cáceres.

50631	Ayuntamiento de Ahigal.....	370,74
-------	-----------------------------	--------

MES DE ABRIL DE 1861.

Provincia de Cáceres.

50632	Ayuntamiento de Cabezo.....	2.350,90
50633	Idem de Casares.....	1.825,10
50634	Idem de Nuñomoral.....	2.784,02

MES DE MAYO.

Provincia de Cáceres.

50635	Ayuntamiento de Ahigal.....	3.058,28
-------	-----------------------------	----------

MES DE ABRIL DE 1862.

Provincia de Cáceres.

50636	Ayuntamiento de Cabezo.....	2.350,90
50637	Idem de Casares.....	1.825,10
50638	Idem de Nuñomoral.....	2.784

MES DE MAYO.

Provincia de Cáceres.

50639	Ayuntamiento de Aldea del Cano.....	12.281,08
50640	Idem de Ahigal.....	2.974,52

MES DE JUNIO.

Provincia de Cáceres.

50641	Ayuntamiento de Torrejoncillo.....	267,37
50642	Idem de Valencia de Alcántara.....	30.129,20

MES DE JULIO.

Provincia de Ciudad-Real.

50643	Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente.....	1.273,61
-------	----------------------------------------------	----------

MES DE ENERO DE 1863.

Provincia de la Coruña.

50644	Ayuntamiento de Puentedeume.....	60,27
50645	Idem de Rois.....	53,55
50646	Idem de Santiso.....	6,67
50647	Idem de Trazo.....	144,54

Provincia de Lérida.

50648	Ayuntamiento de Noves.....	352
50649	Idem de Oliana.....	438,40
50650	Idem de Omells de Nogalla.....	106,67
50651	Idem de Osso.....	375,79
50652	Idem de Riafp.....	996,80
50653	Idem de Ribelles.....	428,27
50654	Idem de Rocallaura.....	112,54
50655	Idem de Son.....	534,40
50656	Idem de Talavera.....	166,26
50657	Idem de Tost.....	880,01
50658	Idem de Viluet.....	21,87
50659	Idem de Vilach.....	357,34
50660	Idem de Viella.....	1.546,67

MES DE FEBRERO.

Provincia de Ciudad-Real.

50661	Ayuntamiento de Arenas de San Juan.....	3.350,38
-------	-----------------------------------------	----------

Provincia de la Coruña.

50662	Ayuntamiento de Cesuras.....	19,74
50663	Idem de Puentedeume.....	42,67
50664	Idem de Rois.....	61,87
50665	Idem de Teo.....	711,47

Provincia de Lérida.

50666	Ayuntamiento de Masalcoreig.....	2.466,68
50667	Idem de Mayals.....	3.723,20
50668	Idem de Menargues.....	141,87
50669	Idem de Montemantó.....	160,54
50670	Idem de Palau de Anglesola.....	772,08
50671	Idem de Romadrin.....	133,87

MES DE MARZO.

Provincia de Ciudad-Real.

50672	Ayuntamiento de Arenas de San Juan.....	1.343,37
-------	-----------------------------------------	----------

Provincia de la Coruña.

50673	Ayuntamiento de Santiso.....	60,88
50674	Idem de Santa Marta de Ortigueira.....	284,81
50675	Idem de San Saturnino.....	320
50676	Idem de Teo.....	181,34
50677	Idem de Trazo.....	69,34

Provincia de Lérida.

50678	Ayuntamiento de Masalcoreig.....	134,40
50679	Idem de Montolin de Lérida.....	168,54
50680	Idem de Monclá.....	836,28
50681	Idem de Osso.....	251,80
50682	Idem de Plá de San Tirs.....	932,22
50683	Idem de San Cerni.....	499,21
50684	Idem de Soleras.....	5.418,67
50685	Idem de Solsona.....	165,34
50686	Idem de Sudanell.....	4.266,67
50687	Idem de Talarn.....	266,67
50688	Idem de Torres de Segre.....	229,34
50689	Idem de Tost.....	257,18
50690	Idem de Vilamos.....	475,75
50691	Idem de Verdú.....	560
50692	Idem de Viella.....	1.435,74
50693	Idem de Vilagrasa.....	3.277,69
50694	Idem de Vallbona.....	138,52

MES DE ABRIL.

Provincia de Ciudad-Real.

50695	Ayuntamiento de Fernancaballero.....	1.704,97
-------	--------------------------------------	----------

Provincia de la Coruña.

50696	Ayuntamiento de Puentedeume.....	1.349,87
50697	Idem de San Pedro de Oza.....	49,60
50698	Idem de Santa María de Oza.....	2.933,34
50699	Idem de Santa Marta de Ortigueira.....	538,68
50700	Idem de San Pedro de Ontes.....	558,40

*Provincia de Lérida.*

50701	Ayuntamiento de Montella.....	1.786,68
50702	Idem de Mollerusa.....	225,34
50703	Idem de Osso.....	3.105,24
50704	Idem de Palau de Noguera.....	1.386,67
50705	Idem de Riudovelles.....	62,94
50706	Idem de Salarú y Tredos.....	640
50707	Idem de Serós.....	698,67
50708	Idem de Sosés.....	554,88
50709	Idem de Suñé.....	2.086,94
50710	Idem de Sudanel.....	61,24
50711	Idem de Torres de Segre.....	832,54
50712	Idem de Vallbert.....	266,67
50713	Idem de Vallbona.....	210,54
50714	Idem de Vilaller.....	294,34

MES DE MAYO.

*Provincia de la Coruña.*

50715	Ayuntamiento de Puentedeume.....	636,82
50716	Idem de Santa Marta de Ortigueira.....	123,20
50717	Idem de Teo.....	571,02

MES DE JUNIO.

*Provincia de Ciudad-Real.*

50718	Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente.....	8.525,98
-------	----------------------------------------------	----------

*Provincia de la Coruña.*

50719	Ayuntamiento de Teo.....	213,34
-------	--------------------------	--------

MES DE JULIO.

*Provincia de Ciudad-Real.*

50720	Ayuntamiento de Alhambra.....	4.426,78
50721	Idem de Torralba.....	1.075,24
50722	Idem de Villanueva de la Fuente.....	8.390,56

*Provincia de la Coruña.*

50723	Ayuntamiento de Pino.....	16
50724	Idem de Santiago.....	146,30
50725	Idem de Son.....	40

MES DE AGOSTO.

*Provincia de Ciudad-Real.*

50726	Ayuntamiento de Alhambra.....	18.133,33
50727	Idem de Villanueva de la Fuente.....	204,01

*Provincia de la Coruña.*

50728	Ayuntamiento de Paderne.....	1.083,74
50729	Idem de Pino.....	64
50730	Idem de San Saturnino.....	631,60
50731	Idem de San Pedro de Oza.....	59,24

MES DE SETIEMBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

50732	Ayuntamiento de Fernancaballero.....	106,72
50733	Idem de Piedrabuena.....	523,60
50734	Idem de Puertolápiche.....	1.329,02

*Provincia de la Coruña.*

50735	Ayuntamiento de Padron.....	231,47
50736	Idem de Pino.....	21,34
50737	Idem de Santa Marta de Ortigueira.....	1.338,67
50738	Idem de San Pedro de Ontes.....	64
50739	Idem de Son.....	224
50740	Idem de Touro.....	369,97

MES DE OCTUBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

50741	Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.....	186,99
50742	Idem de Alhambra.....	11.630,93
50743	Idem de Piedrabuena.....	5.133,34

*Provincia de Ciudad-Real.*

50744	Ayuntamiento de Puertolápiche.....	2.906,67
50745	Idem de Villanueva de la Fuente.....	1.477,71

*Provincia de la Coruña.*

50746	Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira.....	128,01
50747	Idem de San Saturnino.....	332,81
50748	Idem de Son.....	453,34
50749	Idem de Touro.....	36,27

MES DE NOVIEMBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

50750	Ayuntamiento de Alhambra.....	6.992,80
50751	Idem de Piedrabuena.....	17.679,80
50752	Idem de Puertolápiche.....	42.464

*Provincia de la Coruña.*

50753	Ayuntamiento de Cesuras.....	156,27
50754	Idem de Puentedeume.....	266
50755	Idem de San Saturnino.....	39,11
50756	Idem de Santiso.....	41,07
50757	Idem de Touro.....	78,94

MES DE DICIEMBRE.

*Provincia de Ciudad-Real.*

50758	Ayuntamiento de Alhambra.....	4.660,50
50759	Idem de Piedrabuena.....	35.368,67
50760	Idem de Torralba.....	83,92
50761	Idem de Villanueva de la Fuente.....	3.200,80

*Provincia de la Coruña.*

50762	Ayuntamiento de Pino.....	204,40
50763	Idem de Rianjo.....	373,34

MES DE ENERO de 1864.

*Provincia de Guipúzcoa.*

50764	Ayuntamiento de Elgueta.....	278,48
50765	Idem de Tolosa.....	3.258,50

MES DE FEBRERO.

*Provincia de Guipúzcoa.*

50766	Ayuntamiento de Oñate.....	2.199,63
-------	----------------------------	----------

*Provincia de Guipúzcoa.*

50767	Ayuntamiento de Rentería.....	726,38
50768	Idem de Segura.....	933,15
50769	Idem de Villabona.....	203
50770	Idem de Idiazábal.....	933,15

MES DE ABRIL.

*Provincia de Guipúzcoa.*

50771	Ayuntamiento de Elgueta.....	83,13
50772	Idem de Fuenterrabia.....	623,44

MES DE MAYO.

*Provincia de Guipúzcoa.*

50773	Ayuntamiento de Irun.....	863,09
-------	---------------------------	--------

MES DE JUNIO.

*Provincia de Guipúzcoa.*

50774	Ayuntamiento de Olaverria.....	3.922,61
-------	--------------------------------	----------

MES DE SETIEMBRE.

*Provincia de Guipúzcoa.*

50775	Ayuntamiento de Villafranca.....	2.255,08
-------	----------------------------------	----------

MES DE NOVIEMBRE.

*Provincia de Guipúzcoa.*

50776	Ayuntamiento de Villafranca.....	9.419,02
Madrid 5 de Febrero de 1868.—Villanova.		

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 18 del actual que se aclare y adicione el pliego de condiciones publicado en la GACETA oficial del 27 de Enero último para contratar el suministro de materiales para obras civiles é hidráulicas en el Departamento de Ferrol, en la parte relativa al tipo fijado para la arena de Mugaridos, el cual aparece con el precio de 478 milésimas de escudo el kilogramo; y debiendo ser el referido tipo de 478 milésimas de escudo por cada 100 kilogramos, queda adicionado y aclarado en esta parte el susodicho pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que se interesen en este servicio.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Estrada.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de 123.650 kilogramos de pan, en que se calcula próximamente el consumo de medio año en el Hospicio y Colegio de Desamparados, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que se halla formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.473 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe total del remate, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar la subasta transcurridos 10 días despues de su publicación en la GACETA DE MADRID, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más

proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de pan para el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta corte, se compromete á suministrarlo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 4639

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de pan para los hospitales General y de San Juan de Dios, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, que se calcula ascenderá á 155.799 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que se halla formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.116 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe total del remate, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo el kilogramo; debiendo tener lugar la subasta trascurridos 10 dias despues de su publicacion en la GACETA DE MADRID, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndole que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de pan para los establecimientos que comprenden ámbos grupos, ó uno de ellos, se compromete á suministrarlo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 4639

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Manuel Lopez Conesa, Oficial de la clase de segundos del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública, se les cita por el presente para que en el término de 10 dias se presenten en dicha Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero. 4643

Ignorándose el paradero y residencia de las señoras Doña Vicenta Ortiz, esposa de D. Domingo Valdés, Teniente Coronel retirado, y Doña Vicenta Bry, viuda de D. Pedro Perez, Comisario que fué de Guerra, se las cita por segunda vez para que en el término de tercero dia se personen en esta Administracion de mi cargo, Seccion primera, Negociado de alcances, con el fin de darles conocimiento de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero. 4644

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, núm. 8.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en las Casas Consistoriales, el jueves 5 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será el de 7.000 escudos.

Para tomar parte en la licitación se acompañará el resguardo que justifique haberse consignado en la Depositaria de esta villa, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante entregará por via de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento en inscripciones de sisas u obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta del derribo de la casa núm. 59, calle de Preciados, anunciada en el Diario

de Avisos de esta capital del dia...., conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la demolicion de la expresada finca y aprovechamiento de materiales, con estricta sujecion á ella. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo de las casas números 53 y 55 de la calle de Preciados, con vuelta la segunda á la de la Ternera, núm. 8, y aprovechamiento de materiales.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en las Casas Consistoriales, el jueves 5 de Marzo próximo, á la una de la tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será el de 3.400 escudos.

Para tomar parte en la licitación justificará el proponente haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante entregará por via de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento en inscripciones de sisas u obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta del derribo de las casas números 53 y 55 de la calle de Preciados, anunciada en el Diario de Avisos de esta capital del dia...., conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la demolicion de las expresadas fincas y aprovechamiento de materiales, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

D. José Nieulant y Sanchez-Pleités, Marqués de Villamagna, Grande de España de primera clase, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Caballero de la militar de Calatrava, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid etc. etc.

Hago saber que en cumplimiento á lo que ordena el art. 43 de la ley vigente para el reemplazo del ejército, la rectificación del alistamiento dará principio el domingo 1.º de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en los puntos que á continuación se expresan, y seguirá con las formalidades que exige el capítulo 6.º de dicha ley de Quintas, en los dias festivos y no festivos en que hubiere sesion, que se anunciará previamente al fin de la anterior, en los cuales acudirán los mozos alistados á exponer las razones que les asistan para ser excluidos de él, bien sea por no tener la edad, por haber jugado la suerte ó por corresponderles jugarla en otros pueblos; debiendo ir provistos de los correspondientes documentos justificativos; en la inteligencia que si así no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo efecto se fijan en los distritos y puntos de costumbre las listas de todos los mozos inscritos.

Al poner esta disposicion en conocimiento de los habitantes de esta muy heroica villa, no puedo menos de excitar su celo para que contribuyan á ilustrar á las comisiones de distrito con el objeto de que no sean excluidos sino aquellos á quienes asista justa causa para ello, y reclamen la inclusion de los mozos que no figuren en las listas.

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amanuel, Quiñones, Conde-Duque y Príncipe Pio. Está situada la Tenencia de Alcaldía calle del Fomento, núm. 6, principal.

Idem de la Universidad.—Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mazo, Campo de Guardias, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon. Idem, Corredera alta de San Pablo, números 9 y 11, principal.

Idem del Centro.—Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol. Idem, calle de las Hileras, número 4, principal.

Idem del Hospicio.—Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Barbara y Chamberí. Idem, calle de San Mateo, núm. 6.

Idem de Buenavista.—Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad y Plaza de Toros. Idem, calle de las Infantas, núm. 23.

Idem del Congreso.—Carrera, Cortés, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador. Idem, plazuela de Matute, número 5.

Idem del Hospital.—Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles. Idem, calle de Atocha, núm. 68, bajo.

Idem de la Inclusa.—Rastro, Peñon, Encomienda, Cabestreros, Huerta

del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas. Idem, calle de Embajadores, núm. 18, bajo.

Idem de la Latina.—Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava. Idem, Carrera de San Francisco, núm. 4, bajo.

Idem de la Audiencia.—Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Ca-va, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas. Idem, calle de Carretas, núm. 22, principal.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Marqués de Villamagna.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

No habiéndose cumplido en la provision de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vadiillo de la Sierra lo que se dispone en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 8 de Enero de 1845 y en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia de nuevo la vacante del referido cargo, dotado con el sueldo de 250 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del referido Municipio dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reuna los requisitos que señala el Real decreto ántes citado.

Ávila 28 de Enero de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 4579—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ibrillos, dotada con el sueldo anual de 132 escudos pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 81 de la ley Municipal y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Búrgos 20 de Diciembre de 1867.—El Gobernador de la provincia, P. de Castro. 4578—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tórtoles, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 81 de la ley Municipal y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Búrgos 4 de Enero de 1858.—El Gobernador, P. de Castro.

4575—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Roa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. de Castro.

4576—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Presencio, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. de Castro.

4577—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura, dotada con el sueldo anual de 210 escudos, y debiendo proveerse con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA del Gobierno y el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que las personas que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo por medio de las instancias documentadas que han de presentar al Presidente del susodicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este

anuncio, y en la forma que previene el mencionado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 19 de Diciembre de 1867.—Alonso del Hoyo. 4580—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villar de Canes, en esta provincia, dotada con 150 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Castellon 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. A., Francisco de P. Altolaquirre. 4582—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Higuera, en esta provincia, dotada con 100 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Castellon 31 de Enero de 1868.—El Gobernador, P. A., Francisco de P. Altolaquirre. 4583—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se halla vacante la plaza Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Paniagua, dotada con el sueldo anual de 300 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley Municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Enero de 1868.—Felipe de Nassarre.

4574—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, dotada con el sueldo anual de 520 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley Municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 19 de Diciembre de 1867.—Felipe de Nassarre.

4572—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Conil, dotada con el sueldo de 730 escudos, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla, segun las condiciones determinadas en Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 8 de Enero de 1868.—El Gobernador accidental, Antonio de Medina. 4571—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Debiendo construirse el vestuario y equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, he dispuesto que el dia 27 del mes actual, á las doce de la mañana, se celebre subasta pública en este Gobierno y ante mi Autoridad, á fin de adjudicar el servicio á la proposicion que resulte más beneficiosa.

Para la construccion del vestuario y equipo se atenderá el contratista á las muestras y figurines que se hallan de manifiesto en este Gobierno de provincia, así como el pliego de condiciones de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, separadamente por cada uno de los grupos señalados al efecto, ó por dos ó más grupos á la vez, ó por todos juntos, con la designacion de sus precios respectivos.

A la proposicion por cada grupo se acompañará carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 100 escudos que se exige para poder tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se harán estrictamente con arreglo al modelo inserto á continuacion.

Gerona 15 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Pedro Estévan Herrera.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Gerona del dia . . . . ., y de las condiciones que se

exigen para la contrata del vestuario y equipo de los individuos de la Guardia rural de dicha provincia, me comprometo á construir las prendas comprendidas en el . . . . (1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, ó todos á la vez, de los cuatro grupos), de igual clase y calidad que las muestras y modelos que obran en el Gobierno de la provincia, á los precios siguientes: (Aquí se detallarán separadamente las prendas, y á continuacion de cada una se extenderá en letra la cantidad que se ofrezca por ellas.)

(Fecha y firma del proponente). 4637

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Con la debida autorizacion se subasta nuevamente el aprovechamiento de 2.800 pinos, retasados en 8.033 escudos y que se hallan señalados para su corta en los montes pertenecientes á la ciudad de Huéscar, á saber:

Barranco de los Tornajuelos, 1.200 pinos en 4.156 escudos.—Umbria de la Sagra, 800 id. en 2.362.—Rincon del Obispo, 800 id. en 1.515; rigiendo por lo demás las mismas condiciones anteriormente establecidas por el distrito forestal, cuyo pliego se hallará de manifiesto en el local de la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaría de Ayuntamiento de aquella ciudad.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en mi despacho y la otra en las Casas Consistoriales de Huéscar, á los 10 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á la una de su mañana; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion: dichas proposiciones podrán ser, bien á la totalidad de los pinos, bien á uno ó dos lotes de los tres en que se hallan divididos..

Granada 16 de Febrero de 1868.—El Gobernador, José Castillon.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . ., enterado de las condiciones impuestas para la subasta y aprovechamiento de los pinos de los montes de Huéscar, hace proposicion á su totalidad por el precio de . . . . escudos, para lo cual se acompaña la carta de pago de que habla la condicion 4.ª; quedando obligado á cumplimentar las referidas condiciones en caso de adjudicarme el remate.

(Fecha y firma del postor.) 4638

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE PUERTO-REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificacion un solar situado en la calle de la Misericordia de esta villa, señalado con el núm. 36, que linda por el Norte con casa de D. Carlos Atriches, al Sur con otra de Doña Teresa y Doña Gertrudis Gonzalez, y al Este con la de Doña Francisca Mourell, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y periódico oficial de la provincia de Cádiz, se presente á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á continuar el expediente segun previenen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto-Real 17 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Manuel Barragan.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramon Romero Recio. 4641

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA JANA.

La Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de la Jana se halla vacante por separacion del que la obtenia: su dotacion anual consiste en 250 escudos pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla se servirán solicitarla dentro de un mes, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, dirigiendo sus instancias documentadas á esta Alcaldía.

La Jana 2 de Enero de 1868.—El Alcalde, Joaquin Balaguer.—Tomás Boix, Secretario interino. 4581—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Manuela Ferrer, viuda del Contador que fué de esta provincia D. Miguel de la Mata, para que en el término de nueve dias se presente en esta Administracion, por sí ó por persona que debidamente la represente, á satisfacer el alcance que resulta contra D. José Cerrada, Administrador que fué de Puebla de Alcocer, importante hoy 331 escudos 282 milésimas, y en el cual se declaró la responsabilidad subsidiaria del expresado Contador, ya difunto; en el concepto de que trascurrido el plazo que se fija sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Badajoz 18 de Febrero de 1868.—El Administrador, Dionisio Alonso.

D. Vidal Garcia de la Llave, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta oficina de provincia se sigue expediente de reintegro á la Hacienda contra D. José Cerrada, Administrador que fué de Puebla de Alcocer, por el alcance que le resultó durante el manejo de su empleo, importante hoy 331 escudos 282 milésimas; y habiéndosele declarado insolvente, se exigió la responsabilidad subsidiaria del Contador D. Miguel de la Mata, ya difunto, por lo cual la responsable hoy lo es su viuda Doña Manuela Ferrer, como heredera de su esposo.

Y para que conste y pueda tener efecto la citacion prevenida en el art. 34

del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Badajoz á 18 de Febrero de 1868.— Vidal Garcia de la Llave.—V.º B.º—Alonso. 4642—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

D. Zacarías Arenas, Administrador de Hacienda pública de Navarra.

Hago saber que procedentes de casas derruidas se encuentran extramuros de la villa de Caseda ocho sitios solares, cuya extension y linderos son como sigue:

Número 1.º Un sitio de 138 varas cuadradas; afronta por el P. á sitio y paso de Pedro Indurain, por el N. á calle del Sol, por el M. á Belena de la Villa, y por el O. al sitio señalado con el núm. 2.º

Núm. 2.º Otro sitio de 121 varas cuadradas; afronta por el P. con el número 1.º, por el N. á la misma calle del Sol, por el M. á la citada Belena, y por el O. al sitio núm. 3.º

Núm. 3.º Otro sitio de 120 varas cuadradas; afronta por el P. con el sitio num. 2.º, por N. con la predicha calle del Sol, por el M. con la anunciada Belena, y por el O. con el sitio núm. 4.º

Núm. 4.º Otro sitio de 92 varas cuadradas; linda por el P. con el anterior, por el N. á la misma calle del Sol, por el M. á camino de la Tejada, y por el O. al señalado con el núm. 5.º

Núm. 5.º Otro sitio de 94 varas cuadradas; afronta por el P. con el anterior, por N. y M. con la citada calle y camino, y por el O. al señalado con el núm. 6.º

Núm. 6.º Otro sitio de 156 varas cuadradas; afronta por el P. con el anterior, por el N. y M. con la citada calle y camino, y por el O. al punto llamado el Canton.

Núm. 7.º Otro sitio de 216 varas cuadradas; afronta por el O. á la Tejada, por el M. al sitio de la Villa, por el P. al camino expresado de la Tejada, y por el N. á casa de Doña Josefa Ibero.

Y últimamente, otro sitio de 38 varas cuadradas, denominado de la Sorda; linda por el N. á casa de Lucas Garcia, O. casa de Agustin Clemente, Sur con la citada calle, y P. con casa de Tomás Indurain.

Los que se crean con derecho á ellos lo harán constar en esta Administracion en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que finado que sea dicho plazo se procederá á la declaracion de mostrencos, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Pamplona 19 de Febrero de 1868.—P. O., Rafaél Santa Cruz. 4660

BANCA DE MADRID Y LONDRES.

Su situacion en 31 de Enero de 1868.

	Escs.	Mils.
<b>ACTIVO.</b>		
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar.....	1.344.000	
Idem por emitir.....	3.840.000	
Caja.....		21,514
Cuentas corrientes (sucursal de Londres).....	555.840	
Mobiliario y gastos de instalacion.....	8.551,811	
Varios.....	1.239,131	
Ganancias y pérdidas (gastos generales).....	42.674,037	
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.792.326,493</b>	
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	5.760.000	
Acreedores diversos.....	32.326,493	
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.792.326,493</b>	

El Director general, Jorge Williams.—El Jefe de Contabilidad, Manuel Ardois.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Estado de su situacion en 31 de Enero de 1868.

	Escs.	Mils.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	1.177.778,857	
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	667.359,020	
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	3.784.241,117 1/3	
uentas corrientes.....	614.355,362	
Préstamos.....	134.410,138	
Inmuebles.....	91.671,548	
Mobiliario.....	7.999,990	
Varios.....	6.128.349,237	
Ganancias y pérdidas.....	4.829,832 1/3	
<b>TOTAL.....</b>	<b>12.610.995,101 2/3</b>	
Depósitos de valores.....	11.621.197,992	
Garantías de préstamos.....	2.417,080	
<b>SUMA TOTAL.</b>	<b>26.649.273,093 2/3</b>	



PASIVO.	
Capital.....	10.000.000
Acreedores diversos.....	2.056.501,287 1/3
Efectos á pagar.....	131.878,453
Cuentas corrientes.....	317.083,595
Fondo de reserva.....	105.531,706 1/3
<b>TOTAL.....</b>	<b>12.610.995,101 2/3</b>
Depósitos de valores.....	11.621.197,992
Garantías de préstamos.....	2.417.080
<b>SUMA TOTAL.....</b>	<b>26.649.273,093 2/3</b>

El Director, Jacinto María Ruiz.—El Jefe de Contabilidad, Aniceto de Léquerica.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vietiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista la lámina del 5 por 100 á papel no negociable, número 18.935, de rs. vn. 22.763 con 4 mrs., expedida á la congregación de esclavos del Santísimo Sacramento, fundada en el Colegio de Escuelas Pías de Zaragoza; y la certificación de Deuda consolidada no trasferible al 5 por 100, número 6, de rs. vn. 45.175 con 30 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en la parroquial de Rucandio por D. Manuel Crespo, para que los presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4652

D. Márcos Oria y Ruiz, Juez de paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Díaz Quijano y su mujer Doña Josefa Gonzalez Castillo, y al hijo de estos D. Tomás, vecinos que fueron de Somahon, que fallecieron sin testar en la villa de Cabezon de la Sal, en el hospital de la Resurrección de la ciudad de Valladolid y en el hospital militar de la misma ciudad en 7 de Setiembre de 1859, 10 y 14 de Enero último respectivamente, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus acciones conforme á la ley; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 15 de Febrero de 1868.—Márcos Oria y Ruiz.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. 4650

El Doctor D. Angel Morales, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña María Trinidad Baute y Nava, que parece falleció en Veracruz, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, á hacer valer el derecho de que se crean asistidos en los autos promovidos en este mismo Juzgado por Don Andrés Fernandez y Castilla, de esta vecindad, por sí y como apoderado de sus hijos D. Francisco y Doña María de la Concepción Fernandez y Herrera, que lo son de la ciudad de la Habana, sobre que se les declare herederos abintestato de la Doña María Trinidad Baute y Nava, por ser sus parientes más próximos y abierta la sucesión de esta; en la inteligencia que de no verificarlo así, y trascurrido que sea el plazo fijado, les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su debida notoriedad se libra el presente, para insertar en dicha GACETA DE MADRID, en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 10 de Febrero de 1868.—Angel Morales.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda.—Luis B. Padron. 4631

D. Joaquin Balló y Roca, primer suplente de Juez de paz de esta ciudad, y como tal encargado del de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte han dejado Mariano Redondo y su mujer María Cruz Artesaria, vecinos que fueron de esta ciudad, cuyos fallecimientos tuvieron lugar en la misma en los días 21 de Agosto y 13 de Octubre del año último de 1867, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato de aquellos que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Febrero de 1868.—Joaquin Balló y Roca.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. 4632

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Doy fe que en el referido Juzgado se han seguido autos á instancia de D. Genaro del Valle y Parrilla con D. Mariano Minguéz, sobre que se le declare pobre para litigar con este; en cuyos autos ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1868, el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, habiendo visto estos autos, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que D. Genaro del Valle y Parrilla ha solicitado que se le fienda en concepto de pobre para litigar con D. Mariano Minguéz, ámbos de esta vecindad, de cuya solicitud se confirió traslado á este; y no habiéndolo evacuado, se le acusó la rebeldía, haciéndole saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; y no habiéndose mostrado parte, se mandaron entender las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferidos traslados al Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, prestaron su conformidad á dicha solicitud, pidiendo se recibiesen á prueba estos autos:

Resultando que D. Genaro del Valle dentro del término de prueba ha acreditado que carece absolutamente de toda clase de bienes, pues lo que suele ganar mensualmente no llega á 8 escudos; y trascurrido dicho término se han mandado unir las pruebas á los autos y traerse á la vista con citación de las partes para sentenciar:

Considerando que D. Genaro del Valle se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues no llega lo que gana diariamente al doble jornal de un bracero en esta localidad;

Su señoría dijo que debía declarar y declara pobre en sentido legal á Don Genaro del Valle y Parrilla para litigar con D. Mariano Minguéz, y á usar de los beneficios que le concede la ley, sin perjuicio del oportuno reintegro si mejorase de fortuna, al cual se le defenderá sin exigirle derechos y en el papel correspondiente: publicándose esta sentencia en los periódicos oficiales, por la rebeldía del demandado y en conformidad á lo que dispone el artículo 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Rafael de la Puente y Falcón.—Domingo Vazquez y Mon.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, según se manda en la sentencia que antecede, libro la presente que firmo en Madrid á 13 de Febrero de 1868.—Domingo Vazquez y Mon. 4649

D. Pedro María Lizana, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Trinidad Campos y Quintero, vecino de Madrid, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este edicto en la GACETA oficial del Gobierno, á fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en virtud de queja de D. Joaquin Perez de Rozas, Coronel Teniente Coronel de caballería en situación de reemplazo; en la inteligencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 14 de Febrero de 1868.—Pedro María Lizana.—El actuario, Fernando Fernandez. 4648

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ante el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña Manuela Gomez y Lucas de Riaza, que falleció en esta corte el día 10 de Setiembre próximo pasado, para que en el término de 30 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con los documentos necesarios, á deducir el derecho que crean les asiste á dicha herencia.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—Jacinto Zapatero. 4647

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y pregones por el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, á Manuel Requena, vecino que ha sido de esta corte y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, de diez á dos de la tarde, Escribanía de Jaques, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Morales. 4646

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Latina é interino del de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á María Manuela Alvarez, que desapareció el día 9 de Agosto último de la casa de Juan Gomez Trigo, vecino de esta corte, llevándose varias prendas y dinero, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA, se presente en el expresado Juzgado de la Inclusa ó en la cárcel de mujeres, á fin de recibírsela la correspondiente indagatoria en la causa que con tal motivo se instruye en su contra; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde y la parara además el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Morales. 4645

D. Márcos Oria y Ruiz, Juez de paz de este distrito, que regenta la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Inigo Manuel Gomez Ortiz, natural de Bustablado, soltero, jornalero, de 31 años de edad, cuyo sujeto s

desertó del presidio de Cádiz el 5 de Julio del año último, para que se presente en este Tribunal dentro de dicho término con el fin de sufrir 18 meses de prision correccional y de ser requerido para que dentro de quinto día satisfaga 30 escudos de multa, 300 milésimas de indemnizacion y 52 escudos de gastos del juicio, en que ha sido condenado por Real sentencia dictada por S. E. el Tribunal superior con fecha 14 de Agosto último en la causa criminal que se le formó en este Juzgado sobre tentativa de robo á Juan Herrero, vecino de Bárcena de Pié de Concha; previniéndole que de no satisfacer la multa, indemnizacion y gastos del juicio dentro de dicho término ó acreditar su condonacion, sufrirá la prision subsidiaria correspondiente y le parará respecto á lo demás el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Febrero de 1868.—Márcos Ortiz y Ruiz.—  
Por su mandado, Felipe R. Salazar. 4636

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael Pérez Astudillo, capataz que ha sido en este presidio, de paradero ignorado, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por abandono de su destino; con apercibimiento de que si no lo verifica, sin más citarle ni emplazarle se le declarará rebelde y contumaz y se seguirá la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 18 de Febrero de 1868.—Vicente José Almenar.—  
Por mandado de S. S., Simon de Monér. 4635

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Bartolomé Piani y Dominico Curto, súbditos italianos, que han habitado en la calle de los Irlandeses, núm. 10, cuarto principal, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que les resulta en causa que contra los mismos se instruye por estafa de un organillo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 4633

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Ruiz Iglesias, natural de Revilla de Vallejera y vecino que ha sido últimamente del Real Sitio de San Lorenzo, hijo de Faustino y Joaquina, de 41 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado y su cárcel de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros por quimera y heridas, de las que falleció Severiano Gonzalez; con apercibimiento de que no efectuándolo se sustanciará dicha causa en rebeldía respecto al mismo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Febrero de 1868.—Leon Ibañez.—  
Por mandado de S. S., Santos Pinto. 4634

D. Márcos Oria y Ruiz, Juez de paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Perez, alias Oliveros, natural de Santa Cecilia de Irian, en el partido de Monforte, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para ser notificado de un auto por el que se le confiere traslado del dictamen emitido por el Promotor fiscal proponiendo la absolucion de la instancia en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre lesiones á Manuel Prado Lodeiro y otros; pues si así lo hiciere le oír y administraré justicia; con apercibimiento de que en otro caso sustanciaré dicha causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 14 de Febrero de 1868.—M. Oria y Ruiz.—  
Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. 4620

D. Márcos Oria y Ruiz, Juez de paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Benito Gomez Fernandez, natural de la parroquia de Santa María de Bóveda, distrito municipal de Villar de Barrio, en el partido de Allariz, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia por la que se le confiere traslado del dictamen emitido por el Promotor fiscal proponiendo la absolucion de la instancia en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas á Manuel Prado Lodeiro, natural de la parroquia de Santiago de Mirar; pues si así lo hiciere le oír y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 14 de Febrero de 1868.—M. Oria y Ruiz.—  
Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. 4619

D. Alejandro Peray y Tintorer, Juez de Hacienda de la provincia de Tarragona.

En méritos de la demanda presentada por el Promotor fiscal de Hacienda

de esta provincia para que se declare que pertenecen al Estado y se adjudiquen á este los terrenos del delta del Ebro, pantanosos, encharcadizos é incultos, así como los llanos del fangar, con exclusion de los cultivados por los pueblos de La Cava, Casa del Chet y otros, así como tambien los terrenos pantanosos y encharcadizos de la isla del mar, los de las lagunas, los encharcadizos y los incultos de los términos de la Aldea y Granadella, que han de pertenecer en parte al Estado como mostrencos ó á los pueblos colindantes como bienes de Propios, se cita, llama y emplaza á todas las personas que pretendan tener algun derecho á los bienes indicados, se presenten debidamente representados á este Juzgado á contestar la indicada demanda dentro del improrogable término de nueve días.

Dado en la ciudad de Tarragona á 15 de Febrero de 1868.—Alejandro Peray. 4617

D. Agustin Cándido Morato, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia especial de Imprenta de esta corte.

Por el presente tercer edicto llamo y emplazo á D. Cristóbal Blasco, vecino de esta capital, cuyo paradero se ignora, contra el que y otro se sigue causa criminal por la publicacion de impresos clandestinos, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha del presente, comparezca en la cárcel de Villa; que si lo hiciere se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1868.—Agustin Cándido Morato.—  
Por mandado de S. S., Darío Perez Santa Cruz. 4606

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Cito, llamo y emplazo á Ramon Balsa, que ha vivido en la calle de la Paloma, núm. 1, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se constituya preso en la cárcel de esta villa, á mi disposicion, en méritos de la causa que se le sigue sobre robo.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1868.—Enrique Morales. 4607

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Cruz García Cañizares, natural de Pedroñeras (Cuenca), casado, carpintero, que ha habitado en la calle de Juanelo, núm. 16, cuarto tercero, de 38 años de edad, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, en donde quedará á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que sufra la pena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha instruido por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4608

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Juan del Hierro Perez, natural de esta corte, de oficio carpintero, viudo, de 44 años de edad, para que se presente en la cárcel de Villa (vulgo Saladero), para extinguir los 40 días de prision subsidiaria correspondiente á la multa que le fué impuesta en causa que contra el mismo se ha instruido por atropello; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4609

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eleuterio Gilito, que es tuerto, se dedica al tráfico de caballerías y suele residir por los barrios de Lavapiés, para que dentro de dicho término se constituya en prision en la cárcel de Villa ó comparezca en este dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa de un capote de monte á Félix Sancho Ruano, y que luego fué enajenado en precio de 20 rs. en la prendería de Francisco Bruno García; apercibiéndole que de no verificarlo le puede parar perjuicio. 4610

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Anton y Parrondo, natural de Busmorisco, concejo de Valdés, parroquia de San Sebastian, provincia de Oviedo, hijo de Francisco y Manuela, que falleció á la edad de 48 años, el día 7 de Enero último, en el hospital de dementes de Santa Isabel de la villa de Leganés, estando casado con Juliana García, siendo vecino de esta corte; para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado, según lo dispuesto en los artículos 368 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 17 de Febrero de 1868. 4611

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Antonio Márcos y García, se llama á las personas que se crean con derecho al abintestato de Jacinto Rodriguez, natural de Infiesto, provincia de Oviedo, soltero, de 28 años de edad, establecido en esta capital en el paseo de Embajadores, núm. 6, tienda, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducir su acción; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 4612

## CÓRTESES.

## SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Febrero de 1868.*

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Francisco Donoso Cortés se excusaba de asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se anunció que el Sr. D. Lorenzo Cuenca ingresaba en la segunda sesion.

Quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion los siguientes dictámenes:

A la exposicion del Doctor D. Segismundo Moret y Prendergast sobre la separacion de los Catedráticos D. Julian Sanz del Rio y D. Nicolás Salmeron, y de la amenaza de separacion del Doctor Castro, el siguiente:

«La comision de Peticiones, en vista de la anterior exposicion, es de dictámen que no há lugar á deliberar.

»El Senado, sin embargo, acordará lo más acertado.

»Palacio del mismo 20 de Febrero de 1868.—Miraflores.—Sevilla.—Moctezuma.—Bedmar.»

A la del Doctor D. Francisco Giner de los Rios, Catedrático de la Facultad de Filosofia de la Universidad central, referente á la separacion de los Catedráticos anteriormente expresados, el concebido en estos términos:

«La comision de Peticiones es de dictámen que no há lugar á deliberar sobre la anterior exposicion.

»El Senado, no obstante, resolverá lo que estime más conveniente.

»Palacio del mismo 20 de Febrero de 1868.—Miraflores.—Sevilla.—Moctezuma.—Bedmar.»

Y á la de los Ayuntamientos de las villas de Chiclana, Vejer y Conil de la Frontera sobre que se restablezca el Juzgado de primera instancia de aquella demarcacion, suprimido por Real decreto de 27 de Junio de 1867, el que á continuacion se expresa:

«La comision de Peticiones es de dictámen que la precedente exposicion se pase al Gobierno de S. M.

»El Senado, sin embargo, resolverá lo más acertado.

»Palacio del mismo 19 de Febrero de 1868.—Miraflores.—Sevilla.—Bedmar.—Moctezuma.»

## ORDEN DEL DIA.

*Discusion del dictámen de comision mista relativo al proyecto de ley sobre reforma de varios articulos de la de Minas.*

Leido el expresado dictámen, y abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. GONZALEZ ELIPE: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sobre este asunto?

El Sr. GONZALEZ ELIPE: Sí, señor.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GONZALEZ ELIPE: Para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion del art. 1.º del dictámen puesto á discusion, con motivo de la existencia de una Real orden de 15 de Abril del año pasado, debo declarar, como Secretario de la comision del Senado que ha entendido en este proyecto de ley, y despues individuo de la comision mista, debo declarar, repito, que el art. 1.º de la ley vigente debe quedar y quedará derogado por el 1.º del proyecto sometido á la deliberacion de la Cámara: en este se ha suprimido una de las sustancias que habia en el proyecto del Congreso, que era la esteatita ó jabon de sastre, y se han aumentado dos, la baritina y el espato fluor.

Considero necesaria esta aclaracion para que no se crea en pleno vigor la Real orden en que se puso la esteatita por declaracion facultativa en el art. 1.º de la ley de Minas del año 59.

El Sr. OLIVAN: En el art. 1.º del proyecto de ley que vino del Congreso se incluan, entre las sustancias que son objeto especial del que se discute, la baritina, la fluorina y la esteatita. La comision del Senado eliminó estas sustancias, pero no la comision mista: habiendo insistido algunos Sres. Diputados en que permanecieran dos á lo ménos, convinieron en ello la comision del Senado y el Gobierno. Se han dejado en el art. 1.º el sulfato de barita ó baritina y el espato fluor, suprimiéndose la esteatita por acuerdo de todos; y cualesquiera que sean las disposiciones que el Gobierno haya adoptado respecto á ella, deja de figurar en adelante en el proyecto de ley que nos ocupa. Me adhiero, pues, á la aclaracion del Sr. Elipe, y creo que el artículo, como el dictámen todo, lleva las condiciones necesarias al objeto que la ley se ha propuesto.

Acto continuo se aprobó el dictámen objeto del debate.

*Discusion de los articulos nuevamente redactados por la comision, relativos al proyecto de ley de empleados públicos.*

Leido el art. 21 y abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. TORRES VALDERRAMA: En este artículo se ha cometido una equivocacion material de imprenta, que deberá rectificarse para evitar confusion; pues á las palabras «las vacantes de la primera categoria serán de libre provision entre empleados efectivos ó cesantes de la misma categoria,» debe añadirse «ó,» que es la palabra que falta, «de la primera y segunda clase de la inferior inmediata.»

El Sr. CARRAMOLINO: Tiene razon el Sr. Valderrama; esa errata de imprenta existe, y se rectificará.

Sin más debate quedó aprobado el art. 21 con la rectificacion de la errata de imprenta.

Se leyó el 22, y la siguiente enmienda:

«Pedimos al Senado se sirva aprobar la siguiente enmienda á la quinta categoria del art. 22 para Gobiernos de primera clase:

»En vez de tres años, dos años.

»Palacio del Senado 19 de Febrero de 1868.—Francisco Gonzalez Elipe.—Diego Marin Barnuevo.—Marqués de Valderas.—El Conde de Fabraquer.—El Conde de Villafranca de Gaitán.—Antonio Vinent y Vives.—Aureliano de Beruete.»

A continuacion dijo

El Sr. PRESIDENTE: La comision se servirá decir si admite ó no la enmienda que acaba de leerse.

El Sr. CARRAMOLINO: La comision desea que uno de los firmantes de la enmienda alegue en su apoyo las principales razones en que se fundan para presentarla.

El Sr. PRESIDENTE: Eso no puede ser en virtud de las prescripciones del art. 101 del reglamento.

El Sr. CARRAMOLINO: En nombre de mis compañeros debo manifestar que no hallamos inconveniente en que el Senado admita la enmienda del Sr. Elipe.

Puesto á discusion el art. 22 con la enmienda, dijo

El Sr. TORRES VALDERRAMA: Me faltan palabras para elogiar como es debido la conducta de la comision, una conducta tan benévola y tan deferente en un dictámen tan importante como el que ha recaido sobre el proyecto de ley que se discute. Lo propio digo respecto al Gobierno de S. M., quien por el respetable órgano del Sr. Ministro de la Gobernacion nos manifestó el otro dia que esta era una cuestion en la que habia amplia libertad y sobre la cual el Gobierno tenia deseos de oír todas las opiniones. Estas son las consideraciones que me mueven á importunaros por segunda vez.

Ante todo debo hacer la declaracion de que, quede como quiera definitivamente redactado este artículo, yo desde luego lo votaré, porque mi criterio lo subordinaré en esta parte al muy ilustrado y respetable de los señores de la comision.

Espero por tanto que la comision se me muestre un poco benigna.

Empezaré diciendo con toda franqueza, como indiqué el otro dia, que no creo posible la solucion de esta cuestion que se refiere al nombramiento de Gobernadores, dadas las condiciones actuales de nuestra administracion. En efecto, sin una radical reforma en la organizacion administrativa, empezando por una nueva division del territorio, estableciendo grandes comarcas ó circunscripciones, á cuya cabeza se pongan Gobernadores generales; mientras que por otra parte el sistema administrativo no sufra una gran descentralizacion; mientras no se señale buenas dotaciones á las altas dignidades que han de desempeñar esos cargos, la solucion es completamente imposible. Este pensamiento, aunque imperfecto, fué iniciado en el año de 1810: en 1846 tuvo algun principio de ejecucion, y hoy, segun tengo entendido, el Sr. Ministro de la Gobernacion alimenta un pensamiento análogo. Mientras tanto hay que buscar una solucion interina, tras de la cual ha caminado con el mayor celo la comision, sin haberlo conseguido en mi concepto.

Para facilitar el trabajo la comision ha dividido las provincias en las clases que antes se conocian, aceptando con mucha benevolencia parte de las indicaciones que aquí se han hecho. Pero con relacion á los primeros cuadros de categorias es completamente ineficaz el resultado de su trabajo. ¿Es posible que en el actual sistema de centralizacion las altas dignidades que se colocan en el primer cuadro de categorias para los Gobiernos de primera clase vayan á desempeñar estos cargos sin tener facultades para nombrar un portero, un veredero de tabacos, un cartero ó un peaton de la correspondencia de los pueblos? ¿No se encuentra rebajada la categoria de esos altos funcionarios al verse imposibilitados de nombrar para puestos cuya eleccion corresponde á los Directores generales, que segun las categorias que se expresan han de estar subordinados á ellos? ¿Se concibe que á Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Tenientes Generales, Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos, que suponen categorias mucho más altas que los Jefes superiores de Administracion, se presten sumisos á la subordinacion que la gerarquia administrativa les exija? Por eso digo que el vicio está en el sistema; es necesario descentralizar, ampliar las facultades de esos funcionarios, porque si no, es imposible la ejecucion de la ley.

Esta cuestion se ha de examinar tambien bajo el aspecto de los sueldos: los Gobiernos se dividen en primera, segunda y tercera clase; naturalmente supongo que han de tener los sueldos de 40, 35 y 30.000 rs.; y digo esto porque la categoria que se les ha declarado es la de Jefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase. No pueden tener más sueldo; pero aunque tengan más, es igual para el objeto del argumento que voy á presentar. Siempre ese sueldo ha de ser inferior al que disfrute un Consejero; por consiguiente, ¿cómo se ha de prestar un Consejero á ir á desempeñar ese cargo? Un Teniente General de cuartel tiene 45.000 rs., que sería lo más que podría señalarse al Gobernador de primera clase: los Ministros que han sido, cuando cuentan ciertos años de servicio, tienen 40.000 rs. de cesantía; por consiguiente, ¿cómo todos esos altos funcionarios se han de prestar á desempeñar estos cargos?

Por otra parte, la comision hace peor la condicion del Gobierno que la que actualmente está en vigor, porque en el momento mismo que la comision fija categorias taxativamente y fija los sueldos, queda destruido el artículo 7.º de la ley de Gobiernos de provincia: hoy el Gobierno puede nombrar para un Gobierno de provincia un ex-Ministro de la Corona con la dotacion de 100.000 rs., de cuyo máximo no puede pasar.

Pues bien, mañana con esta ley, como el Gobierno no podrá hacer uso de todas las atribuciones que le confiere dicho art. 7.º, como tendrá que señalar el sueldo que taxativamente se marque, de hecho quedará destruido ese art. 7.º No habrá, pues, en esas categorias que he indicado quien se preste á desempeñar esos cargos, porque no se les da compensacion ninguna ni moral ni material.

Quedan los Jefes superiores de Administracion que lleven tres años de esta categoría y cinco de servicios efectivos, y los que hayan sido Gobernadores seis años, tres de ellos en provincias de segunda clase. Son muy pocos los que se encuentran en este caso, porque en las evoluciones de la política y en el juego alternado de nuestros partidos son muy pocos los que han cumplido esos años de servicio. Jefes superiores de Administracion se encontrarán algunos, pero no bastantes para que el Gobierno de S. M. tenga accion libre y desembarazada para elegir: aun así no habrá quien se preste, por no obtener en esos cargos ninguna compensacion moral ni material. Hay que examinar las cosas en el terreno práctico: y por cierto que aquí echo de ménos la categoría de Senadores, eliminada por la comision é incluida por el Gobierno en el proyecto de ley.

Nada diré respecto á los Grandes de España, porque estos únicamente aceptarán el Gobierno de Madrid, que han desempeñado algunos de ellos perfectamente bien: me parece que hay algo de ilusion en creer que vayan á desempeñar un Gobierno de primera clase.

Respecto á los títulos de Castilla con 5.000 duros de renta, á cuya clase profeso una grande y merecida consideracion, no comprendo que simplemente se ponga títulos del reino con la renta de 10.000 escudos: no veo el principio científico ni filosófico en que pueda fundarse que el nacimiento de título de Castilla ó su renta dé la aptitud necesaria para desempeñar el gobierno de una provincia. No creo que la comision, en pleno siglo XIX, se atreva á defender semejante idea: ni el nacimiento puede dar esas condiciones, ni la renta; porque si así fuese, podíamos descender á otras clases de la sociedad en que hay personas con triple ó cuádruple renta. Más conveniente hubiera sido decir grandes propietarios que paguen tanto de contribucion, hayan sido Alcaldes por algun tiempo y reunan determinados servicios, ó tengan un título académico, ó justifiquen su competencia por alguno de los medios reconocidos en las leyes para demostrar la aptitud. De aquí va á resultar que para ser Gobernador se exige á un título de Castilla la renta de 100.000 rs., mientras que para ser Senador le basta la de 60.000.

Aun admitiendo la cuestion en el mismo terreno en que la plantea la comision, ¿la renta de los títulos de Castilla ha de ser propia? ¿Se les ha de comiputar la que tengan por sus mujeres é hijos? ¿Se les va á molestar con un expediente largo y costoso para acreditar esa cantidad despues de exigirles el servicio gratuito?

Ruego á la comision que se fije en estas observaciones, así como tambien en las personas que están en las provincias ejerciendo una grande influencia y disfrutando un gran prestigio y que han sido Diputados provinciales ó Alcaldes, circunstancias que se exigen para entrar en esta Cámara, con tal que tambien reunan una renta proporcional: si se abre por ahí camino, necesario es hacerlo un poco más general.

Entrando en el exámen de las condiciones que se exigen para ser Gobernador de segunda clase, figuran en primer término los Jefes de Administracion de primera clase que lleven tres años en ella ó dos en la de Gobernador antes de que se ponga en ejecucion esta ley, con diez de servicios efectivos en la Administracion civil ó económica.

Como creo que á este párrafo ha presentado el Sr. Elipse una enmienda que ha sido aceptada por la comision, rebajando los años de servicio de los Gobernadores, no me ocuparé de él: si se rebajan de tres años á dos, se facilita lo que de otra manera sería imposible.

Difícil será, sin embargo, que un Jefe de Administracion de primera clase en unas funciones pasivas y tranquilas, disfrutando 40.000 rs., se preste á ir á un Gobierno de segunda clase con 35.000.

Si la enmienda del Sr. Elipse se refiere exclusivamente á los Jefes superiores, no tengo nada que decir, puesto que no es aplicable al caso que discutimos.

En la segunda categoría se comprende á los Magistrados y Fiscales de las Audiencias y los Auditores de Guerra y Marina. Esto en mi opinion es tan ineficaz como lo anterior. Los Sres. Senadores saben que ha habido muchísimos ejemplos de Gobernadores que han deseado pasar á la categoría de Magistrados; pero pasar un Magistrado á Gobernador, si algun caso ha habido, será muy raro. Aquí echo de ménos á los Regentes de las Audiencias y á los Presidentes de Sala, que tienen el mismo sueldo que los Jefes de Administracion de primera clase. Es una exclusion que no conduce á nada, cuando otras clases análogas están marcadas.

Hay que observar que á estos Magistrados y Fiscales de Audiencia, como á los Auditores de Guerra, no se les señalan años de servicio. Sin duda la comision no se ha parado mucho en esto, porque el resultado práctico va á ser que de un caballero particular, de un Abogado se podrá hacer en cuatro dias un Gobernador de provincia de segunda clase; con arreglo al párrafo tercero del art. 7.º del Real decreto de 13 de Diciembre último, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia puede nombrar Magistrados á personas que hayan prestado servicios ó desempeñado algunas comisiones de importancia: al criterio del Ministro queda la calificación de la importancia de esos servicios; de manera que al día siguiente de nombrar Magistrado á quien se encuentre en ese caso, podrá nombrársele Gobernador de segunda clase. Por esta razon creo que á los funcionarios de la Magistratura sería conveniente tambien exigirles años de servicio. Yo no digo que se cometan abusos; pero como por la presión de la política ú otras circunstancias pudiera haberlos, es preciso evitar que quede ningun portillo abierto en la ley.

Los Oficiales mayores del Consejo de Estado que lo hayan sido tres años tambien tienen aptitud para ser Gobernadores de segunda clase; pero aquí debo observar que por un lado el Oficial mayor del Consejo de Estado puede pasar á Jefe superior de Administracion, y por otro se le da salida para Gobernador de segunda clase, que es categoría de segundo Jefe de Administracion; esto, á mi modo de ver, envuelve cierta especie de confusion ó contradiccion. Debo observar además que por el art. 14, nuevamente redactado por la comision y aprobado por el Senado, se exigen dos años de servicio en su cargo á los Oficiales mayores del Consejo de Estado para ascender á Secretario general ó á Fiscal del mismo Consejo, ó para pasar á una Subsecretaría ó una Direccion general, mientras que para darles un Gobierno de

segunda clase, sin ventajas ni compensacion de ningun género, se les exigen tres años. Creo, pues, que en este caso se debian dejar los dos años que bastan para los otros ascensos.

Por lo demás, son pocos los Gobernadores que hayan servido seis años este cargo, porque han pasado á otra carrera, ó se han jubilado, ó se han buscado la vida de otro modo; los partidos no les han dejado desempeñar por tanto tiempo funciones tan importantes.

Por consiguiente, casi todas las categorías que se marcan para los Gobernadores de segunda clase son tambien ineficaces en sus resultados. El cargo de Gobernador de segunda clase vendrá á vincularse en los Brigadiers del ejército y armada, así como los de primera serán para los títulos del reino que disfruten la renta de 100.000 rs.

Vamos á los Gobiernos de tercera clase. Confieso que aquí la comision amplía la accion del Gobierno, dejándole más latitud en la eleccion de funcionarios que desempeñen bien y cumplidamente el importante cargo de Gobernador; pero respecto á la categoría que se marca en el primer párrafo de este tercer cuadro, conviene advertir que es enteramente igual á la primera que se fija para optar á los Gobiernos de segunda clase, con la única diferencia de dos años ménos de servicio. De manera que si los Jefes de Administracion de primera clase presentarán obstáculos para admitir un Gobierno de segunda, con mucha más razon se resistirán á aceptar un Gobierno de tercera. Lo mismo digo de los Jefes de Administracion de segunda clase á que el mismo párrafo se refiere: no hay que olvidar los sueldos que han de tener esos funcionarios, si ha de seguirse el consejo que da la comision para que se introduzcan economías en el capítulo de los presupuestos referentes á esos cargos; de suerte que si para ser Gobernadores de segunda clase han de poner dificultades algunos funcionarios que menciona el párrafo primero de este tercer cuadro, con mucha más razon las pondrán para ser Gobernadores de tercera clase.

Respecto á los Jefes de Administracion de tercera clase, solo me cumpliré gracias á la comision por haber admitido que en vez de tres años sean dos los que se exijan á dichos funcionarios. Y digo lo mismo respecto á los Secretarios de Gobierno que lo hayan sido seis años, tres de ellos en provincias de primera clase. Sin embargo, yo les hubiera señalado más años de servicio, esperando que se les contaría los prestados en cargos análogos como el de Subgobernador ó Corregidor. Si no hemos de atenernos á la letra de la ley, sería precisa una aclaracion que sirva de norma al tiempo de formarse los reglamentos.

Aquí echo de ménos una categoría, la del Secretario del Gobierno de Madrid, que en virtud de un Real decreto tiene categoría de Gobernador de segunda ó tercera clase. ¿Cuál va á ser la salida de ese funcionario? ¿Va á quedar estancado en ese puesto?

Echo de ménos tambien á los Oficiales primeros del Consejo de Estado, que son muy dignos de figurar entre las categorías que se establecen para optar á un Gobierno civil. Antes de hacer la division de los Gobiernos en las tres clases que figuran en el artículo nuevamente redactado, la comision designaba á los mencionados Oficiales para Jefes de Administracion de primera clase ó para Gobernadores de provincia; y si ahora tienen un ascenso más inmediato, establecidas las clases de Gobiernos, no comprendo por qué no se les ha de conceder aptitud para aspirar cuando ménos á los de tercera. En el debate no se ha hecho oposicion alguna respecto de esos funcionarios: todos hemos reconocido su competencia para el desempeño de un Gobierno; la comision lo propuso así, y el Gobierno nada ha dicho en contrario.

De consiguiente, ¿por qué se les elimina ahora, incurriendo en una especie de contradiccion? Creo que esto ha debido ser un olvido de la comision, porque las razones que militan en favor de esa clase no pueden ser más poderosas.

Echo de ménos igualmente á los Subgobernadores, Corregidores y Presidentes de Consejos provinciales que lleven un determinado número de años de servicio. Sea muy fuerte la comision en exigirles requisitos ó tiempo de servicio, pero no se olvide de personas que justamente son las más aptas y las que mejor llamadas están á desempeñar el mando en provincias.

Vamos al último punto. «El cargo de Diputado á Cortes no será impedimento para obtener el de Gobernador, pero ambos continuarán siendo entre sí incompatibles en cuanto á su ejercicio, con arreglo á las leyes.» Celebro la novedad que ha introducido aquí la comision; aplaudo que se sostenga la incompatibilidad que establece la ley especial de incompatibilidades; pero no puedo aceptar como bueno que el cargo de Diputado no sea impedimento para obtener el de Gobernador.

La ley de 22 de Junio de 1864 dice en su art. 4.º que los Diputados no pueden obtener ni empleo, ni comision, ni gracia alguna, y esto lo dice de un modo absoluto; luego en el párrafo siguiente señala taxativamente los empleos que podrán obtener por considerarlos de carácter político, entre los cuales no se encuentra el de Gobernador. De aceptar lo que la comision propone, vamos á destruir la ley de incompatibilidades, causando el mal de que la política se alimente con esos cargos más, cuando justamente uno de los objetos de esta ley es separar, en cuanto sea posible, la administracion de la política. Antes de concluir debo anticiparme á un argumento que quizá me haga la comision. Podrá decir que á pesar de haberse aceptado alguna de mis indicaciones he impugnado el artículo nuevamente redactado. Voy á decir en cuatro palabras mi deseo. Yo rogaria al Gobierno de S. M. que dentro del sistema actual de administracion se centralizase un poco, y que en el interin que esta reforma se admite, se señalaran categorías viables dentro de las cuales pudiera el Gobierno elegir las personas que necesitase para desempeñar el cargo de Gobernador, en cuyas categorías no se deben fijar las superiores, sino las inferiores, para no destruir el art. 7.º de la ley de Gobiernos de provincia.

El Sr. CARRAMOLINO: Examinando una por una todas las categorías comprendidas en el artículo que se discute, encuentra el Sr. Valderrama que ninguna es digna de tal nombre: unas porque serán ineficaces los nombramientos que se hagan; otras porque no mejorarán la posición de los nombra-

dos; y otras, en fin, porque no querrán abandonar sus puestos sedentarios para ir á los espinosos de Gobernador de una provincia.

Comprende el Sr. Valderrama que es necesario alterar la ley orgánica de la Administración, estableciendo el sistema de las grandes circunscripciones del territorio para que sean mayores las atribuciones de los Gobernadores. Eso no es nuevo; y si bien no ha llegado á plantearse, el pensamiento sin embargo es de alta importancia. Creo como S. S. que es un pensamiento que el Gobierno no debe desatender. Deseo también que se ensanche la esfera de las atribuciones de los Gobernadores, para que haya más personas que aspiren á esos cargos, los cuales tengan también mayor prestigio.

Pero encuentra el Sr. Valderrama otro inconveniente para que los Grandes de España y los personajes á que se refiere el artículo opten á los Gobiernos de provincia, y es que se han de resentir de estar á las órdenes de los Directores generales. Pero, señores, por el principio de subordinación no es posible lo que teme S. S.

La base más ficticia en que se apoya el Sr. Valderrama para establecer todo el sistema de sus observaciones es la de los sueldos. ¿Y quién le ha dicho á S. S. que los sueldos de los Gobernadores no pueden ser mayores que el que S. S. indica? ¿Pues no tienen algunos además del sueldo otra consignación para gastos de representación? Pues constitúyanse de tal manera que, disminuida la cantidad que por este concepto tienen los Gobernadores, pueda asignárseles un sueldo mayor del que hoy disfrutan. Las observaciones del Sr. Valderrama tendrían alguna fuerza si la actual organización hubiera de ser inalterable. Por lo tanto, no es tan imposible como S. S. supone hallar los altos funcionarios y las personas de gran posición social que quieran optar al cargo de Gobernadores de provincia, porque las categorías que hoy existen podrán ser alteradas en las reformas que hayan de hacerse en la administración, según el plan concebido por el Gobierno. Y los ejemplos lo demuestran bien, contestando á la opinión de S. S. respecto á que ningún Grande de España querrá ser Gobernador, excepto de la provincia de Madrid. Pues el año de 34 era Gobernador de Granada el Sr. Duque de Gor, y por aquel tiempo lo era también de Córdoba el Sr. Duque de Rivas. Pues como estos dos señores habrá otros muchos que quieran imitar su ejemplo.

En los Gobiernos de segunda clase echaba de menos el Sr. Valderrama que nombrándose á los Magistrados y Fiscales no se incluyera á los Presidentes de Sala y Regentes. S. S. debe comprender que esto se da por supuesto, pues todos son Magistrados. Y en el mismo sentido puedo responder á las observaciones de S. S., que dice que no se exigen pruebas al Magistrado para pasar á Gobernador, toda vez que para llegar al primero de estos puestos ha tenido que seguir una larga carrera y reunir requisitos y circunstancias que bastan muy bien para el desempeño del mando civil de una provincia.

La última observación de S. S. ha sido sobre la compatibilidad ó incompatibilidad del cargo de Diputado y el de Senador. Este asunto fué ya tratado en otra ocasión, y la comisión ha formulado claramente su pensamiento. Lo que se quiere es que la circunstancia de ser Diputado no incapacite para ser nombrado Gobernador; es decir, se propone que no haya incompatibilidad para adquirir, pero se mantiene la de retener, pues el elegido habrá de optar entre la Diputación y el Gobierno de provincia.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Se va á votar definitivamente el dictamen de la comisión mista reformando algunos artículos de la ley de Minas.

Verificada, en efecto, dicha votación, quedó aprobado por 109 votos, que era el total de señores votantes, en esta forma:

Señores que dijeron sí.

Duque de Valencia.—Arrazola.—Marqués de Roncali.—Orovio.—Souza.—Caballero.—Cueto.—Torres Valderrama.—Rentero y Villa.—Marqués de Falces.—Gallardo.—Lopez Vazquez.—Conde de Montefuerte.—Carriquiri.—Marqués del Duero.—Marqués de la Habana.—Marqués de San Saturnino.—Morales Puideban.—Benavides.—Cárdenas.—Carramolino.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Velarde.—Marqués de Villavieja.—Seijas Lozano.—Gonzalez Romero.—Hurtado.—Palma y Vinuesa.—Señor de Rubianes.—Conde de Sevilla la Nueva.—Marqués de Valderas.—Conde de la Cañada.—Marqués del Puerto.—Santisteban.—Oliván.—Eguizabal.—Marqués de Ciga.—Sanz.—Rebagliato.—Marqués de O'Gavan.—Marqués de Benemejis.—Gutiérrez de los Rios.—Rivero.—Gil Osorio.—Soria.—Limniana.—Estrada.—Retortillo (D. Tomás).—Marqués de Salamanca.—Marqués de Vallejo.—Aristizabal.—Castro y Rojo.—Duque de Aliaga.—Zapatero y Navas.—Marqués de Mirabel.—Vincent y Vives.—Gutiérrez de Rubalcava.—Esponera.—Duque de Abrantes.—Conde de Pinobermoso.—Duque de Villahermosa.—Baron de Córtes.—Marqués de Remisa.—Rodríguez Vaamonde.—Vazquez Queipo.—Navarro.—Fernandez San Roman.—Mantilla de los Rios.—Calonje.—Ezpeleta.—Gonzalez Elipe.—Conde de Goyeneche.—Marin Barnuevo.—Marqués de Jura Real.—Conde de Ezpeleta.—Marqués de las Torres de la Presa.—Marqués de Albranca.—Marqués de Villamagna.—Villalaz.—Conde de Torre Diaz.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Lopez Serrano.—Conde de Fabraquer.—Marqués de Mudela.—Escudero.—Duque de Medinaceli.—Fernandez Negrete.—Marqués de Castellflorite.—Fernandez Casariego.—Infante.—Beruete.—Conde del Real.—Marqués de Cáceres.—Obispo de Almería.—Cardenal Arzobispo de Santiago.—Conde de Superunda.—Conde de Campo-Alanje.—Marqués del Saltillo.—Trúpita.—Conde de Guatiqui.—Mayalde.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Bedmar.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 109.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión de los artículos de la ley de empleados.

El Sr. Valderrama tiene la palabra para rectificar, y le ruego que tenga presentes las prescripciones del reglamento.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: Voy á ser muy breve.

Ha dicho el Sr. Carramolino que yo no encontraba acertadas las categorías que se marcan, añadiendo que no las consideraba dignas. (El Sr. Carramolino hace un signo negativo.) Habré entendido mal, sin duda; pero mi objeto es consignar que yo considero dignas todas las categorías, si bien no creo que todas den á la comisión y al Gobierno los resultados que se prometen.

Respecto á la incompatibilidad, celebro que la comisión haya venido al terreno que yo deseaba: sin embargo, el argumento no era el que el señor Carramolino ha combatido, sino el de que prohibiendo la ley de incompatibilidades que el Diputado pueda recibir empleos ni gracias del Gobierno, con lo que se propone queda destruída esa ley.

Al concluir, ruego al Sr. Carramolino que diga algo sobre los Oficiales primeros del Consejo de Estado que ha olvidado en su discurso, y al mismo tiempo excite á la comisión á que considere que muchos van á entrar en la carrera de Gobernadores adquiriendo la categoría de Jefes de Administración de primera clase, sin tener acaso las condiciones y los méritos que es menester para disfrutar esa categoría.

El Sr. CARRAMOLINO: Estamos conformes en la interpretación de la compatibilidad entre el cargo de Diputado y Gobernador; pero el argumento del Sr. Valderrama está resuelto con decir que la ley de incompatibilidades queda derogada en esta parte; en todo lo demás ninguna modificación se hace, pues se trata solo del Diputado que pasa á Gobernador de provincia.

Que he pasado en silencio los Oficiales primeros del Consejo de Estado. Es verdad; lo he hecho con harto cuidado, porque la comisión y el Gobierno han convenido en que dándose cabida en el proyecto á los Oficiales mayores del Consejo de Estado, los Oficiales primeros tienen que aguardar un poco.

En cuanto á que habrá quien sin títulos verdaderos podrá llegar al cargo de Gobernador, no puedo contestar á S. S. más que rogándole á mi vez que marque un caso, pues el único que S. S. ha indicado en el discurso anterior, relativo al Promotor ó Juez que suba á ese cargo, es muy poco probable, y de cierto no sería nombrado para dicho puesto solo por ser Juez ó Promotor fiscal.

El Sr. Marqués de FALCES: Contando con la benevolencia del Senado, he pedido la palabra para hacer algunas observaciones al artículo que se discute.

Entre las personas á quienes el Gobierno puede confiar el mando de una provincia de primera clase, están los títulos del reino que poseen 10.000 escudos de renta propia en bienes raíces. Esta circunstancia, señores, ata las manos al Gobierno para dar á un título el cargo de que se trata, porque para probarla hay que hacer un expediente análogo al que se forma para entrar en este Cuerpo, expediente que podrá durar uno ó dos meses; mientras tanto es posible que haya cesado la conveniencia que guiaba al Gobierno en el nombramiento que deseaba hacer, y aun puede en ese tiempo haber desaparecido el Ministro que lo proponía. Además, ¿quién va á calificar la circunstancia de la renta que se fija? ¿Acaso el Ministro que ha de refrendar el decreto? Esto no se dice en el artículo. Yo creo, por lo tanto, que bastaría hablar de los títulos del reino sin añadir la circunstancia de la renta que posean, pues desde luego se comprende que el que goza de una posición bastante desahogada para pagar los gastos del título debe ser persona de responsabilidad.

También es chocante que mientras para ser Senador se exigen 60.000 rs. de renta, se necesiten 100.000 para ejercer el cargo de Gobernador, que no puede considerarse de mayor importancia. Si al menos se omitiera lo de «renta propia» y se aceptara la de la mujer y los hijos para componer el total de la que se quiere que tenga el título del reino, la dificultad no sería tan notable, y todavía se allanaría más el camino, ensanchando la libertad de elección del Gobierno, si la justificación de la renta se hiciera por medio de la contribución que se pagara. De este modo el expediente de que he hablado sería mucho más breve.

Para ser Gobernador de provincias de primera clase se exige que se lleven seis años en las de segunda. Ha habido muchos que no han reunido esos seis años en provincias de segunda clase, y sin embargo han cumplido perfectamente su deber y adquirido el derecho de ser Gobernadores de primera. Llamo sobre esto la atención de la comisión, pues lo mismo podría decir de los Gobernadores de provincia de tercera clase para pasar á segunda.

Por último, me propongo hablar de otra cosa que ciertamente será algo impopular, supuesto que hoy que se clama por economías: yo voy á pedir que se aumente el presupuesto. Señores, en la carrera militar el que queda de reemplazo disfruta algún sueldo con el cual puede vivir. Pues bien, en la carrera civil no hay eso; y como partiendo del principio de inamovilidad que consigna esta ley, puede suceder que el que es nombrado Gobernador cuando deje de serlo no vuelva al puesto que antes tenía, donde ya se ha colocado á otro que no puede ser separado, resulta que ese Gobernador ha sufrido un perjuicio, ha visto cortada su carrera por la circunstancia de haber ocupado la posición para que le nombró el Gobierno.

De aquí la necesidad de las cesantías, que vengan á ser para los empleados civiles como el sueldo de reemplazo para los militares. Por lo tanto, exhorto al Gobierno á que traiga aquí una ley con tal objeto, no exigiéndose que el empleado lleve 20 años, ó más ó menos tiempo cuando cumple bien, sino estableciéndose el derecho á la cesantía, unido al cargo, como sucede en los empleos del ejército, á fin de que en ningún tiempo queden reducidos á la miseria.

Ruego á la comisión que tome en cuenta las ligeras indicaciones que acabo de hacer.

El Sr. CARRAMOLINO: Contestaré brevemente á las observaciones formuladas por el Sr. Marqués de Falces sobre el artículo en discusión. Le parece á S. S. innecesario exigir de renta 10.000 escudos á las provincias del reino para optar al puesto de Gobernadores de provincia de primera clase, fundándose en que esto será impracticable. Pues, señores, la cosa es muy sencilla: cuando el Gobierno tenga convicción cierta de que tal título posee la renta necesaria, y el designado acepte, esa persona será un Gobernador muy digno, sin que se necesite que la compruebe en los términos que ha indica-

do S. S. Por lo demás, la especie de anomalía que S. S. encuentra entre la renta que se exige para ser Senador y la que esta ley determina para el cargo de Gobernador, desaparece cuando S. S. considere que este último requiere más gastos de ostentación y lleva consigo más compromisos que el cargo de Senador.

En cuanto á que el Jefe de Administración nombrado Gobernador, cuando es declarado cesante queda peor que estaba, porque pierde su carrera, convenio con S. S. en que es verdad lo que indica: pierde su carrera en el momento, porque está ocupado el puesto que ántes tenía; pero en el escalafón de cesantes tomará el que le corresponda, y cuando le llegue el turno entrará otra vez en la administración en el lugar que deba por su categoría; es decir, que realmente nada pierde, pues no han de venir otros cesantes con menos derecho á ocupar el puesto que á él pertenece.

El Sr. RENTERO Y VILLA: He pedido la palabra, no por lo que dice el artículo, sino por lo que omite. Recordará el Senado que en la sesión del sábado, al llegar al art. 47, en el que se consigna la derogación de todas las disposiciones anteriores á esta ley que á ella se opongan, pregunté si quedaban igualmente derogados ciertos decretos del año anterior. No obtuve respuesta del Gobierno ni de la comisión; pero lejos de creerlo falta de cortesía, considero que fué una cortesía exagerada, que fué el consentimiento por medio del silencio en lo que yo deseaba. Sin embargo, como luego no he visto en el artículo nada que responda á mis indicaciones, me veo en el caso de repetir lo que entonces manifesté.

Hay dos decretos, uno de 6 de Febrero de 1867 marcando la manera como habían de pasar á la carrera civil los Oficiales del ejército y armada, y otro de 23 del mismo determinando la situación en que habían de quedar cuando fueran declarados cesantes en la Administración civil. Se les dejaba el sueldo de reemplazo correspondiente. Ahora bien: ha habido ya algunos ejemplares con arreglo á esta disposición, y mi pregunta es si los derechos que estos Oficiales han adquirido los pierden ó los conservan por la ley que discutimos. No creo que las leyes tengan efecto retroactivo; pero bueno es que oigamos al Gobierno ó á la comisión respecto á la situación en que van á quedar esos Oficiales.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No estuve en la sesión á que se refiere el Sr. Rentero, y por lo tanto no pude contestar á la duda de S. S., absteniéndose también de hacerlo la comisión y los individuos del Gabinete que se hallaban presentes, tal vez por un sentimiento de delicadeza que les impedía ocuparse de lo que me concernía á mí particularmente.

Los Oficiales que pasan á la carrera administrativa son baja definitiva en el ejército; pero como llevan derechos adquiridos por sus años de servicio, conservan los que tenían; y si luego dejan de servir los destinos que han ido á desempeñar, disfrutan el sueldo de reemplazo que les correspondería si hubieran seguido en el ejército.

El Sr. RENTERO Y VILLA: Doy gracias al Sr. Presidente del Consejo por la benevolencia con que ha contestado á mi pregunta.

El Sr. Conde de TORRE-MATA: Aunque el Sr. Presidente del Consejo ha contestado concretamente á la observación del Sr. Rentero, como hay una cuestión de cortesía por medio, la comisión debe decir dos palabras.

El Sr. Rentero hizo al Gobierno y á la comisión una pregunta cuya contestación inmediata ofrecía dificultades; la comisión estaba conferenciando cuando el Sr. Secretario, observando que nadie pedía la palabra, puso á votación el artículo; de manera que por esta circunstancia, y no por falta de deferencia al Sr. Rentero, como á cualquiera otro Sr. Senador, no se contestó en el acto á la pregunta de S. S.

El Sr. Marqués del DUERO: Para votar con perfecta conciencia, deseo hacer una pregunta á la comisión. Por este artículo los Gobernadores, Subgobernadores y Corregidores que no tengan las condiciones que marca la ley no podrán volver á desempeñar sus cargos. Este efecto retroactivo de la ley alcanza lo mismo á los cesantes que á los que están en activo servicio. Espero oír la respuesta de la comisión.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Aquí no hay efecto retroactivo para nadie; los Gobernadores que están ejerciendo el cargo cesan, por ejemplo, porque el Gobierno lo tenga por conveniente, y en el acto se colocan en cualquiera de las categorías marcadas por esta ley; si no tienen ninguna, dejan de poseer el derecho que cuando había libre elección podían tener como cualquiera otro. Hoy el Gobierno puede nombrar á cualquiera, pero mañana solo podrá hacerlo entre aquellos que reúnan los requisitos establecidos.

Pero podrá suceder que en el período que medie desde la publicación á la ejecución de esta ley continúen los Gobernadores actuales, porque se ha tenido buen cuidado de marcar un período prudencial para la ejecución de la misma, toda vez que hay que hacer los reglamentos, los escalafones y otras cosas, y en ese tiempo al Gobernador que siga sirviendo le corre el tiempo. Es decir, que no hay efecto retroactivo, sino una cosa muy diferente; y además, que sea lo que quiera, no comprende solo á los Gobernadores, sino á todos los empleados activos y cesantes; nadie sale perjudicado, pues lo que hay es un beneficio para todos. Es cuanto puedo contestar al Sr. Marqués del Duero.

El Sr. Marqués del DUERO: Por las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernación veo que, como yo indicaba, la ley tiene un efecto retroactivo para los cesantes, que no podrán entrar en la carrera en el tiempo que tardan en confeccionarse los reglamentos; es decir, que en ese período no tendrá aplicación nada de lo que vamos á votar; que no se cumplirá el principio de que de cada cuatro vacantes deben ser tres para los cesantes, y yo creo que desde que se presentan por el Gobierno leyes como esta, hay una responsabilidad moral en no seguir los principios que se fijan, siendo esa responsabilidad moral inmensa para los hombres que ocupan una alta posición. Si no se ha de cumplir la ley hasta que se confeccionen los reglamentos, cuyo trabajo puede durar mucho tiempo, pues ha habido alguno en que se han invertido dos ó tres años, como ha sucedido con el relativo á ley de Aguas, que todavía no ha podido cumplirse, y no lo digo como cargo, porque conozco que es una ley muy difícil, pero lo cierto es que ese tiempo ha pasado en algunas leyes;

si hasta que no se haga el reglamento no tiene efecto este proyecto cuando sea ley, no se observará entre tanto un principio tan importante en favor de la administración y la economía como el que he indicado?

Yo, señores, creo que se cumplirá hallándose al frente del Ministerio mi ilustre amigo el Sr. Duque de Valencia. Así como también espero que será reconocido ese derecho de los cesantes interin se haga su calificación por la Junta creada en esta ley, pues el Gobierno tiene antecedentes, puede saber cuáles son los más antiguos en general, y arreglándose al espíritu del proyecto que nos ocupa, dará las tres cuartas partes de los vacantes á esos empleados. Me parece que tal será el pensamiento del Gobierno.

Respecto á los Gobernadores, Subgobernadores y Corregidores, señores, los que son cesantes no pueden volver á entrar. El que empezó su carrera de Gobernador ya no tiene entrada en ninguna carrera si no lleva los años que aquí se marcan, mientras que el que ha empezado ahora tiene la esperanza de cumplir en su destino cierto tiempo, tal vez de continuar, tal vez de pasar á otra carrera. Yo deseo votar la ley, porque la considero mejor que lo existente; pero abrigo algunas dudas; y sobre todo quisiera que el Gobierno diera algunas explicaciones que tranquilizaran á los cesantes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: He contestado á una especie concreta del Sr. Marqués del Duero, declarando y demostrando que esta ley no tiene efecto retroactivo para los cesantes ni para nadie, que en nada se disminuyen los derechos que se consignan, y que tampoco hay para nadie perjuicio; el que tenga una categoría dada al publicarse la ley, no la pierde, y por el contrario, adquiere el derecho de ser atendido en la parte que señala esta ley.

Pero dice el Sr. Marqués del Duero que hay un período durante el cual el Gobierno mantiene las cosas como se encuentran, y cuando ese período concluya y se ejecute la ley, se contarán entonces los años de servicio de los actuales empleados, á cada uno por lo que eran ó son el día ántes de ejecutarse las disposiciones legales. Es verdad: mas en eso ¿qué pierden los cesantes?

Nada absolutamente. Señores, lo que hay es que se necesita un tiempo no largo, no de tres años, como ha indicado S. S., para preparar la ejecución de la ley; ese tiempo será lo más breve posible, pues de la buena fe del Gobierno es una prueba la espontaneidad con que ha presentado este proyecto; por consiguiente, el reglamento y el escalafón vendrán con la prisa que el caso demanda; pero entre tanto hay funcionarios que tendrán que seguir en sus puestos. Y si esos funcionarios el día que se ejecute la ley tienen un día ó un mes más de servicio, ¿lo habrán de perder por la dilación en la ejecución de la ley? Esto no sería justo. Aquí tiene, pues, el Sr. Marqués del Duero explicado con toda lisura el pensamiento del Gobierno, según lo ha expuesto en el seno de la comisión.

El Sr. OLIVAN: Pido la palabra para hacer una pregunta á la comisión ó al Gobierno de S. M.

Se ha hablado de efecto retroactivo, y aunque á esto ya ha contestado el Sr. Ministro de la Gobernación, he oído á S. S. una especie que me ha llamado la atención: Respecto á los empleados que hoy desempeñan sus funciones sin tener las circunstancias que por esta ley se previenen, hay que hacer una aclaración. Aquí pueden tomarse dos partidos: uno decir que desde el día que se publiquen los reglamentos....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, tiene V. S. la palabra para hacer una pregunta.

El Sr. OLIVAN: La he pedido para rogar al Sr. Ministro de la Gobernación que aclare una idea que no he comprendido bien. Dos cosas pueden suceder con los Gobernadores y demás funcionarios: una es que se publiquen pronto los reglamentos y que todos los empleados caigan bajo su dominio, que todos los que entren ó queden sean sometidos á un criterio nuevo, en cuyo caso una gran parte dejará de estar en posesión de sus cargos. También puede suceder que respetándose su aptitud y buen desempeño y los derechos adquiridos, se les deje continuar hasta que el Gobierno quiera reemplazarlos con otros que tengan los requisitos que establece esta ley. De lo contrario, señores, ¿qué sucedería? Que á un empleado á quien se exigen dos años para ascender habría que decirle si no lleva ese tiempo: «queda V. rebajado de la posición que ocupa.» Sobre esto creo que deben darse algunas explicaciones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La ley habla de categorías, y en este concepto el que la tenga adquirida al publicarse la ley la conserva; de destinos se habla solo por excepción. Y dice la ley que para los de Gobernador, Subgobernador y Corregidor exige esta y aquella circunstancia especial. De modo que no hay efecto retroactivo, ni nada de lo que ha indicado el Sr. Oliván; y que cuando llegue el caso de cumplirse la ley, los Gobernadores que tengan las condiciones requeridas continuarán, y los que no, cesarán en sus puestos, yendo á colocarse en las categorías que les corresponda. Me parece que la contestación no puede ser más clara y terminante.

Acto continuo se aprobó el artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, la cual continuará mañana, como también la del dictamen relativo al proyecto de ley para formar la orgánica de Tribunales, y en su caso, votación definitiva de ambos proyectos.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

## CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Febrero de 1868.

Se abrió á las tres, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de tres comunicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, participando que el Gobierno contestará á la interpelación del Sr. Amorós, y que quedaba enterado asimismo

de la proposición del Sr. Fernandez de Cadórniga declarando exentas del pago del derecho hipotecario las fincas de las colonias agrícolas cuya copia se acompaña; como de la proposición del Sr. Conde de San Juan acerca de la reforma del reglamento

Pasó á la comision de Presupuestos una exposicion de los fomentadores de pesca de Vigo pidiendo el desestanco de la sal.

#### Excitacion á la comision de Presupuestos.

El Sr. JIMENEZ: En uso del derecho que me concede el art. 146 del reglamento, pido la palabra para dirigir una excitacion á la comision general de Presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de conceder á V. S. la palabra, se va á leer el artículo á que se refiere S. S.

Se leyó dicho artículo.

El Sr. JIMENEZ: Sabido es de todos que la comision general de Presupuestos por el reglamento ha de tener sus sesiones á puerta cerrada; pero como en las circunstancias especiales de actualidad sería conveniente que todos los Sres. Diputados tuvieran conocimiento el más lato posible de esta importantísima cuestion ántes de venir al debate público, yo desearia que la comision recibiera en su seno, si bien á puerta cerrada, porque el reglamento así lo previene, á todos los Sres. Diputados que tuvieran á bien asistir á sus sesiones, para traer toda la fuerza que fuera necesaria á los debates públicos.

Creo que el reglamento establece que no podrá haber más que dos sesiones públicas en la comision general de Presupuestos, y que puedan asistir á ellas los Sres. Diputados; pero como he oido leer una proposicion de reforma del reglamento, creia podria tener alguna relacion con los presupuestos, y que mientras estos se discuten en la comision pudiera venir alguna reforma que contribuyese á facilitar su mayor esclarecimiento.

El Sr. GARCÍA BARZANALLANA (D. José): Señores, creo que la comision de Presupuestos no está en el caso de defender su conducta; primero, porque no ha sido atacada; y segundo, porque puede decirse que desde el momento en que se presentaron los presupuestos, se constituyó y dividió sus trabajos.

Dividida en secciones, cada una se está ocupando del exámen del presupuesto respectivo. Con motivo de la crisis ministerial que acaba de pasar, las subcomisiones han tenido que suspender sus tareas hasta ver lo que el Ministerio resolvía sobre los presupuestos. Ayer nos hemos reunido; e) Sr. Ministro de Hacienda asistió á nuestra reunion, y despues de haberle oido, acordamos adelantar cuanto pudiéramos nuestros trabajos.

En cuanto á la excitacion del Sr. Jimenez, dabo decir que desde el primer dia en que nos reunimos convinimos en que tendríamos mucho gusto on celebrar las dos sesiones públicas para que el reglamento nos autoriza únicamente; y al mismo tiempo que la comision general y las subcomisiones llamarían tambien con mucho gusto á su seno á todos los individuos de dentro y fuera de la Cámara que fuera conveniente oír para ilustrar sus debates. Esta, pues, satisfecho el Sr. Jimenez. La comision quisiera que el reglamento la permitiera tener más de dos sesiones; pero no la autoriza para más. Si más pudiera, más haria; pero puesto que el reglamento solo autoriza dos sesiones públicas, la comision tendrá esas dos sesiones.

El Sr. JIMENEZ: Doy gracias al Sr. Presidente de la comision de Presupuestos por la bondad con que se ha servido contestar á mi excitacion. Indudablemente cuando el reglamento la liga de esa manera y no la permite tener más que dos sesiones públicas, no puede hacer más, así como yo no puedo hacer otra cosa que lamentarme de los estrechos límites en que la encierra el reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

#### ORDEN DEL DIA.

Se leyó y aprobó sin discusion alguna el dictámen de la comision mixta sobre el proyecto de ley de Minas.

Procediéndose á la discusion del dictámen de la comision de exámen de cuentas relativo á las del año 1858, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, se pasó á la de los artículos, y sin ninguna fueron aprobados los 11 de que constaba el dictámen.

Se leyó y aprobó asimismo sin discusion el dictámen de la comision de casos de reeleccion é incompatibilidades, declarando no estar sujeto á reeleccion el Sr. Cabezas por haber sido nombrado Director de la Deuda pública.

Leido y revisado por la comision de correccion de estilo, hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre las cuentas generales del Estado relativo á las de 1858.

El Sr. PRESIDENTE: No quedan más asuntos pendientes de discusion que algunos dictámenes de la comision de Peticiones; y como estos por reglamento solo pueden discuti se el sábado, con anuencia del Congreso mañana no habrá sesion. Orden del dia para la sesion del sábado: discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y cuarto.

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebrará sesion

pública práctica hoy, á las ocho de la noche. Informarán en una vista los señores D. Luis Jené y Gimbert y D. Ricardo Balparada.

— La seccion de Artes de la Sociedad Económica de Madrid ha elegido Presidente al Sr. D. Manuel Abeleira, quien al tomar posesion de su cargo manifestó á la seccion su gratitud en un breve y florido discurso, prometiendo consagrarse con ardor al fomento de los objetos propios del instituto de la seccion.

— El Ayuntamiento ha destinado un crecido número de jornaleros al paseo de la Fuente Castellana, donde, entre otras mejoras, parece que se va á hacer una espaciosa via para los caballos, independiente de la que está destinada al tránsito de carruajes.

#### BOLETIN DE TEATROS.

Anteanoche se representaron en el teatro del Príncipe tres comedias nuevas, cada una en un acto. La primera *Más vale un por si acaso*, original de D. Ricardo Medina, se recibió sin gran entusiasmo, si bien el autor fué llamado á la escena. *Escuela normal* se titula la segunda, que abunda en chistes nuevos, intencionados y oportunos, y que se aplaudió con verdadero calor: su autor, D. Mariano Pina, fué tambien llamado á la escena espontáneamente. El mismo Sr. Pina es el autor de *La lluvia de oro*, tercera de las comedias representadas, y que fué tambien muy aplaudida, aunque no agradó tan extraordinariamente como la anterior.

#### ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL. BARCELONA. — LA Junta de Gobierno, á tenor de lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en el local de la sociedad, plaza de Medinaceli, núm. 4, á los efectos prevenidos en los estatutos y reglamento de la misma.

Los accionistas que en virtud del art. 19 de los estatutos tienen derecho de asistencia, podrán depositar sus acciones en la Secretaria de la sociedad, todos los dias no festivos, desde el 25 del corriente al 21 de Marzo próximo, de nueve á doce la mañana, en donde se les proveerá del correspondiente resguardo y de la papeleta de entrada.

Barcelona 18 de Febrero de 1868.—Por la Sociedad de Crédito Mercantil, su administrador, José Carreras. 4622—3

SOCIEDAD DE CREDITO MERCANTIL DE VALENCIA.—EN cumplimiento de lo que previenen los estatutos de esta sociedad, y de conformidad al art. 23 de los mismos reformado, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el dia 28 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el domicilio social, Caballeros, 47.

Tienen derecho de asistencia á ella todos los que poseyendo 10 acciones á lo ménos las depositen en la Caja de la sociedad 15 dias ántes de la reunion. Valencia 18 de Febrero de 1868.—El Presidente, J. Manuel Clavero. 4651

CRÉDITO VASCO.—NO PUDIENDO TENER EFECTO LA JUNTA general de accionistas que fué convocada para el dia 20 del corriente, por no haberse presentado á depósito el número suficiente de acciones que señala el artículo 42 de los estatutos que rigen á esta sociedad, la de gobierno, cumpliendo con lo prevenido en el 43, ha acordado convocar nueva junta general para el dia 10 del próximo mes de Marzo; entendiéndose que esta deberá quedar constituida y deliberará válidamente sobre los puntos que expresan los párrafos primero y segundo del art. 47 de dichos estatutos, cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen. Bilbao 18 de Febrero de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Eustaquio de Meñaca. 4653

VICEPRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES Reales de San Lorenzo del Escorial.—Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos del cuartel de la Herrería, en un solo y único remate que se celebrará el dia 16 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Igualmente se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de las prados Granja y Canalejas, sitios en el cuartel de la Granjilla, en un solo y único remate que se celebrará el mismo dia que el anterior, á las doce de su mañana, en la misma Contaduría, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Tambien se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos con inclusion de la caza de los cuarteles de la Solana y Cuelgamuros, en un solo y único remate que se celebrará el dia 17 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la indicada Contaduría, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 18 de Febrero de 1868.—Dionisio Gonzalez. 4630

SANTOS DEL DIA.

San Félix, Obispo; y San Maximiano, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	710,97	0,9	1,1	N. E. . .	Despejado.
9 de la m.	711,83	2,7	3,4	E. N. E.	Idem.
12 del día	711,53	7,3	9,1	N. E. . .	Idem.
3 de la t.	710,85	8,8	11,0	N. E. . .	Idem.
6 de la t.	711,79	5,8	7,2	N. E. . .	Idem.
9 de la n.	713,09	2,6	3,2	N. . . . .	Idem.
Temperatura máxima del día . . . . .					9,2 11,5
Temperatura máxima al sol . . . . .					16,8 21,0
Temperatura mínima del día . . . . .					-0,3 -0,4
Evaporación en las 24 horas . . . . .					1,8 milímetros.
Lluvia en id. id. . . . .					"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao . . . . .	771,5	6,0	N. . . . .	Brisa . . .	Cubierto . .	P.° ol.
Oviedo . . . . .	770,9	5,0	S. O . . .	Idem . . .	Despejado . .	"
Coruña . . . . .	770,4	8,2	S. O . . .	Calma . . .	Idem . . . .	Gruesa
Santiago . . . . .	771,4	5,5	N. E . . .	" . . . . .	Idem . . . . .	"
Oporto . . . . .	772,1	10,3	S. E . . .	Brisa . . .	Idem . . . . .	Agitada
Lisboa . . . . .	766,1	9,5	N. . . . .	Idem . . .	Idem . . . . .	Bella.
Badajoz . . . . .	765,3	10,0	O . . . . .	Idem . . .	Idem . . . . .	"
San Fern.° á 8 . . . . .	768,0	10,2	N. N. E.	Calma. Alg.° nube.	Rizada.	"
Sevilla . . . . .	769,3	13,4	N. E . . .	Viento . . .	Despejado . .	"
Tarifa . . . . .	765,7	12,8	N. O . . .	Brisa . . .	Idem . . . . .	P.° ol.
Granada . . . . .	765,6	8,5	N. O . . .	Idem . . .	Nubes . . . .	"
Alicante . . . . .	767,0	11,8	N. E . . .	Idem . . .	Cubierto . . .	Tranq.
Murcia . . . . .	766,8	12,2	N. N. E.	Calma . . .	Nubes . . . .	"
Valencia . . . . .	768,6	9,4	N. . . . .	Brisa . . .	Cubierto . . .	"
Barcelona . . . . .	768,2	11,0	O . . . . .	Idem . . .	Idem . . . . .	Tranq.
Zaragoza . . . . .	765,9	7,6	N. O . . .	Viento . . .	Despejado . .	"
Soria . . . . .	768,9	0,4	N. E . . .	Idem . . .	Llovizna . . .	"
Búrgos . . . . .	772,4	1,7	N. E . . .	Brisa . . .	Casi cub.° . .	"
Valladolid . . . . .	775,8	2,0	N. E . . .	Idem . . .	Despejado . .	"
Salamanca . . . . .	769,1	1,6	E . . . . .	Idem . . .	Nubes . . . .	"
Madrid . . . . .	771,2	3,4	E. N. E.	Idem . . .	Despejado . .	"
Ciudad-Real . . . . .	770,5	6,8	N. . . . .	Viento . . .	Idem . . . . .	"
Albacete . . . . .	769,1	3,5	N. N. E.	Brisa . . .	Lluvioso . . .	"
Brest á 8 . . . . .	769,9	4,4	O. S. O.	Calma . . .	Nubes . . . .	Bella.
Bayona id. . . . .	769,0	6,0	E . . . . .	Idem . . .	Cubierto . . .	Borras.
Cette id. . . . .	766,0	7,0	" . . . . .	Brisa . . .	Idem . . . . .	Calma.
Marsella id. . . . .	766,2	7,8	N . . . . .	Idem . . .	Despejado . .	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Huelva, Oviedo y Vitoria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.209	arobas de trigo.
2.963	idem de harina.
5.650	idem de carbon.
126	vacas, que componen 52.433 libras de peso.
319	carneros, que hacen 6.634 libras de id.
272	cerdos degollados ayer, que hacen 62.546 libras de id

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,700 á 4 escudos fanega.  
Trigo vendido . . . . . 1.529 fanegas.  
Precio medio . . . . . 8,474 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 20 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-50; 34-75, 60, 65 y 80 pequeños no publicado, 34-40; á plazo, 34-50 y 40 fin cor. vol.; 34-55 fin próx. fir.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-15 d.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-15 y 10.  
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.  
Deuda del personal, publicado, 25-50  
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 66-50 p.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-70.  
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 89-75 d.  
Idem hipotecarios de id., publicado, 90-00.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 90-00.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-50.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00  
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00.  
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50 p.  
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-00.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-40 y 50.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50 d.  
Paris á 8 dias vista, 5-16 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete . . . . .	1/2	"	Lugo . . . . .	3/4	"
Alicante . . . . .	"	1/4 p.	Málaga . . . . .	1/2	"
Aimería . . . . .	par.	"	Murcia . . . . .	par d.	"
Avila . . . . .	1/2	"	Orense . . . . .	par.	"
Badajoz . . . . .	par.	"	Oviedo . . . . .	par.	"
Barcelona . . . . .	"	3/4	Palencia . . . . .	par.	"
Bilbao . . . . .	"	1/4 d.	Pamplona . . . . .	"	3/8 p.
Búrgos . . . . .	par.	"	Pontevedra . . . . .	par.	"
Cáceres . . . . .	1/2	"	Salamanca . . . . .	3/4	"
Cádiz . . . . .	"	1/2	San Sebastian . . . . .	"	3/4
Castellon . . . . .	par.	"	Santander . . . . .	"	1/4
Ciudad-Real . . . . .	par.	"	Santiago . . . . .	3/4	"
Córdoba . . . . .	par.	"	Segovia . . . . .	par.	"
Coruña . . . . .	par.	"	Sevilla . . . . .	"	1/8
Cuenca . . . . .	1/2	"	Soria . . . . .	"	"
Gerona . . . . .	par.	"	Tarragona . . . . .	par.	"
Granada . . . . .	par.	"	Teruel . . . . .	par d.	"
Guadalajara . . . . .	par.	"	Toledo . . . . .	1/4 d.	"
Huelva . . . . .	1/4	"	Valencia . . . . .	"	1/4
Huesca . . . . .	"	1/4 p.	Valladolid . . . . .	par.	"
Jaen . . . . .	par.	"	Vitoria . . . . .	par.	"
Leon . . . . .	par.	"	Zamora . . . . .	1/2 p.	"
Lérida . . . . .	par.	"	Zaragoza . . . . .	"	3/8
Logroño . . . . .	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 18 de Febrero.—Consolidados, 93.  
Paris 18 de Febrero.—Exterior español, 34-80.—Diferido, 33-65.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—105.ª funcion de abono.—Faust, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Mds vale un por si acaso . . . .—Escuela normal.—La lluvia de oro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La cómica manía.—No siempre lo bueno es bueno.

NOTA. Gran baile de máscaras para mañana sábado 22, á beneficio de los pobres artesanos de obras urbanas que se encuentran sin trabajo.—Precio, 20 rs.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela de magia en tres actos La isla de los portentos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.